



# ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y LEGAL RELATIVO A LA GESTIÓN DE RIESGO

© 2005, SEGEPLAN  
Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia  
9 calle 10-44 zona 1, ciudad  
Guatemala  
PBX: (502) 2232-6212  
www.segeplan.gob.gt

Compilación y análisis: Rosa Sánchez del Valle

Susana Palma de Cuevas  
Directora de Políticas Regionales y Departamentales  
Coordinadora proyecto GUA 04/021/39751  
“Fortalecimiento de capacidades para la reducción de riesgos en  
los procesos de desarrollo”

---

Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente.

---

---

Impreso en:

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE RELACIONADO CON LA GESTIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A DESASTRES	9
1. Constitución Política y leyes de rango constitucional	
1.1 Constitución Política de la República de Guatemala	10
1.2 Ley Constitucional de Orden Público	14
2. Leyes ordinarias	
2.1 Ley de creación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado	15
2.2 Ley de Adjudicación de Bienes Inmuebles Propiedad del Estado, el gobierno o la nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza	15
2.3 Ley de Desarrollo Social	16
2.4 Ley del Organismo Ejecutivo	17
2.4.1 Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo	17
2.5 Ley Orgánica del Presupuesto	18
2.6 Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural	18
2.7 Código Municipal	20
2.8 Ley General de Descentralización	23
2.9 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	24

2.10 Ley Preliminar de Urbanismo	26
2.11 Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos	28
2.12 Ley de Parcelamientos Urbanos	31
2.13 Ley de creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno	32
2.14 Ley de creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal, el Río Dulce y su Cuenca	33
2.15 Ley de creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán	34
2.16 Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala	35
2.17 Ley de sanidad vegetal y animal	37
2.18 Código de Salud	39
2.19 Ley Forestal	45
2.20 Ley de Áreas Protegidas	46
2.21 Ley de Minería	47
2.22 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional	48
3. Acuerdos gubernativos y reglamentos	
3.1 Acuerdos gubernativos	50
3.1.1 Autoridad para el manejo y desarrollo sostenible de la cuenca del lago de Petén Itzá	50
3.1.2 Declaratoria de sectores de altos riesgos de las cuencas de Amatitlán, Villalobos y Michatoya	52
3.2 Reglamentos	53
3.2.1 Reglamento Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural	53
3.2.2 Reglamento de la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos	55
3.2.3 Reglamento de la Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado	57
3.2.4 Reglamento de la Ley General de Descentralización	58
3.2.5 Reglamento de la Ley Forestal	58
3.2.6 Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas	58
3.2.7 Reglamento de la Ley de Minería	59
3.2.8 Reglamento de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores	60
<b>II. CUADRO COMPARATIVO</b>	<b>63</b>
<b>III. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>67</b>

## INTRODUCCIÓN

Durante el período comprendido entre septiembre de 2004 y julio de 2005 se ejecutó el proyecto “Fortalecimiento de capacidades para la reducción de riesgos en los procesos de desarrollo”, con carácter de asistencia preparatoria. Además de otros componentes encaminados a crear capacidades institucionales en la materia y a establecer vínculos con actores e instituciones directamente relacionados con el tema, se generaron algunos instrumentos para iniciar un proceso que permita incluir el análisis y la gestión de riesgo en los principales procesos que definen la inversión pública en el país.

Pero ejecutar una asistencia preparatoria que tenía como principal objetivo generar insumos y condiciones para la propuesta y ejecución de un proyecto de más largo aliento, que permita enfocar en forma más integral el tema del riesgo y la gestión de riesgo, no podía obviar contenidos relativos a la normatividad vigente que le sirve de marco. Por ello se incluyó “un análisis del marco formativo y legal, relativo a la temática de reducción de riesgos”.<sup>1</sup> Sus resultados se trasladan en el presente documento.

Desde el inicio se hizo evidente que el tema del riesgo o su gestión, no se encuentran citados explícitamente o asignados como competencia a alguna institución. Esto puede explicarse por el hecho de que se trata de un enfoque relativamente reciente. En efecto, la Constitución Política de la República, vigente a partir de 1985, hace referencia a situaciones de calamidad, o de emergencia, o habla de seguridad referida exclusivamente a la defensa del territorio. Más adelante, la ley de creación de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED) todavía hace referencia al

---

<sup>1</sup> Proyecto Gua 04/021/39751. *Plan Operativo Anual 2004*. Resultado R1.

concepto de desastres naturales pero ya incluye los de prevención y mitigación y, por el carácter que se dio a la institución, hace referencia a etapas hoy incluidas en el ciclo de los desastres. En el año 2001, al emitirse la Ley de Desarrollo Social ya se incluye el concepto de vulnerabilidad vinculado al tema del riesgo a desastres; avanza incluso en la concepción de otros elementos que contribuyen a la creación de escenarios de riesgo como son los demográficos. Pero esta última ley constituye una excepción. Son los dos primeros ejemplos los que mejor ilustran el proceso que ha seguido la creación de normatividad cuando ésta se analiza desde la perspectiva del riesgo.

Por ello, este diagnóstico sobre la normatividad vigente busca hacer un análisis de contenidos donde se haga referencia:

- a. a la planificación del desarrollo,
- b. a la gestión y atención de desastres y emergencias o las llamadas situaciones de calamidad pública,  
y
- c. directa o indirectamente a riesgos, amenazas o vulnerabilidades.

Por el carácter territorial y transversal de la gestión de riesgo, se pueden identificar desde el inicio contenidos, mecanismos de toma de decisiones, responsabilidades y competencias que se vinculan directa o indirectamente con la implementación de planes y estrategias orientadas a reducir vulnerabilidades y/o amenazas identificadas. En otro sentido, también se pueden identificar contenidos que hacen referencia indirectamente a procesos de construcción de riesgo.

Además, por la integralidad que permite el enfoque a partir del riesgo y sus componentes, es complejo pretender identificar todas las normas o estructuras institucionales que pudiesen estar relacionadas con la atención, la coordinación o el seguimiento, desde el ámbito nacional y municipal, a la implementación de políticas, planes y estrategias orientadas a reducir las vulnerabilidades y amenazas identificadas por la población, y dar respuesta a las demandas y requerimientos sectoriales en el plano nacional o central. Es usual que la normatividad está pensada desde la perspectiva y necesidades sectoriales centrales; en otros casos se puede hablar de una normatividad pensada desde lo local cuando, por ejemplo, se analiza la legislación orientada a la protección del medio ambiente.

Ante ese panorama, en este documento se incluye un análisis de contenidos en la legislación nacional vigente que se consideran más importantes. Se fundamenta principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Código Municipal, Ley General de Descentralización y Ley del Organismo Ejecutivo, que son los instrumentos que mencionan y definen para el país lineamientos, orientaciones y elementos de carácter territorial. Adicionalmente, se analizan aquellas que pueden relacionarse con la gestión de riesgo, el riesgo, y sus componentes, así como las políticas de desarrollo social y de población.

En segundo lugar se identifican algunas pautas y lineamientos que servirán de insumo para abordar el tema de la normatividad de la gestión de riesgo en el ámbito nacional y local y en diferentes instancias nacionales vinculadas con el desarrollo.

No se incluyen interpretaciones para cada ley o sus contenidos porque mientras algunas de ellas hacen mención directa del riesgo otras lo hacen indirectamente, pero en ambos casos se hace refe-

rencia a situaciones de vulnerabilidad o sus diferentes factores, a acciones para la reducción del riesgo y a procesos que corresponden a momentos de reconstrucción y rehabilitación.

Algunos sectores como el de vivienda deben ser considerados prioridad por sus propias funciones, por las condiciones de habitación de la población, y por su vinculación con el nivel local y el Sistema de Consejos de Desarrollo, ya que tanto la ley como su reglamento asignan funciones compartidas con otros actores. Esto obliga a enfocar con atención no sólo la normatividad sectorial sino la institucionalidad que ha ido creando.

De igual forma se consideran las leyes del ramo de vivienda y desarrollo urbano, de salud y agricultura, donde se prevén competencias y actividades de cardinal importancia para una visión completa e integral de la gestión de riesgo en el país. Su inclusión permite no reducir el enfoque de gestión de riesgo a los desastres de origen natural, e incluir los de carácter socionatural y los antrópicos.

Se incluyeron leyes que crean autoridades para el manejo de cuencas porque está tomando pie el enfoque que considera el manejo de éstas como una de las principales acciones de carácter nacional que permite operativizar el enfoque de gestión de riesgo, ya sea porque un área así definida se corresponde con la expresión de amenazas de origen hidrológico, porque su curso corresponde con el de alguna falla geológica, o bien porque la experiencia derivada de la implementación de proyectos de gestión local de riesgo demuestra que un área así concebida incluye actores directamente vinculados con el riesgo ya sea por su afectación, su susceptibilidad a sufrir daño o por su contribución a la construcción de escenarios de riesgo.

Este documento también tiene un carácter de sistematización a partir de una selección de artículos que hacen referencia a la preparación, la prevención o la mitigación, tomando estos tres componentes como acciones incluidas en la gestión de riesgo. Cuando se trata de normatividad ambiental, se incluyen aquellas que se orientan a tareas de reducción de la vulnerabilidad de los elementos ambientales o aquellas acciones para enfrentar la construcción del riesgo.

No están incluidos otros acuerdos y compromisos que devienen de foros y reuniones internacionales, suscritos por presidentes o ministros, porque muchos de ellos entran en el ámbito de los compromisos políticos y pocos de ellos se implementan ya que esta tarea depende, en muchos casos, de la voluntad política de funcionarios de turno.

Si se acepta la hipótesis que vincula el riesgo existente con los modelos de desarrollo que han sido aplicados, casi cualquier normatividad que haya sido emitida con visión de desarrollo podría ser incluida en un diagnóstico como el presente, ya que, aunque no hablara de riesgo, estaría confirmando con su ausencia que el mismo no fue pensado o, peor aún, que se trata de normas que contribuyen a la construcción del riesgo, por exclusión, error u omisión.

Ante la necesidad de incluir el enfoque en toda la legislación sectorial se plantea como indispensable tanto una revisión exhaustiva pues en leyes y reglamentos se debería manejar criterios uniformes respecto al riesgo, como, y sobre todo, asumir la inclusión transversal del tema y el enfoque en la nueva normatividad que se vaya produciendo.

---

En ese sentido, este diagnóstico puede contribuir a simplificar la discusión respecto a la normatividad requerida y proporcionará elementos de juicio a las instituciones vinculadas con el tema.

Una lectura global hace evidente que, en muchos casos, el desempeño ha desbordado los marcos jurídicos. Un buen ejemplo es el funcionamiento de los sistemas de alerta temprana de base comunitaria, con involucramiento sectorial y municipal y vinculación con niveles institucionales nacionales. Pero esta situación hace ver tanto la necesidad que nuevas normativas consideren la variable riesgo al ser propuestas, discutidas y emitidas, como la de una ley marco específica. Igualmente, que en ambos espacios sea tomada en cuenta la creciente significación que adquiere lo local. Y en términos de gobernabilidad, la necesidad de dejar por un lado planteamientos determinísticos en pro de legislaciones que faciliten el diálogo fluido entre actores de manera consciente y responsable.

## **ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO VIGENTE RELACIONADO CON LA GESTIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A DESASTRES**

En este apartado se incluyen artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala y de otras leyes, decretos, acuerdos y reglamentos que se pueden relacionar directa o indirectamente con la gestión de riesgo.

No se trata de una selección exhaustiva; se incluyen los contenidos que en forma más evidente se relacionan con esta temática. Además, se utilizaron como criterios de selección los componentes del riesgo más comúnmente aceptados (amenaza y vulnerabilidad), las acciones que se incluyen en la gestión de riesgo (preparación, prevención y mitigación), y algunas decisiones que desde el nivel nacional permiten llevar la gestión de riesgo a la práctica, como son el ordenamiento territorial, el urbanismo y el manejo de cuencas.

---

## 1.1

**Constitución Política de la República de Guatemala  
(Asamblea Nacional Constituyente)**

*Artículo 1. Protección a la persona.* El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

*Artículo 3. Derecho a la vida.* El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona.

*Artículo 39. Propiedad privada.* Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

*Artículo 40. Expropiación.* En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. (...) Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz, puede ocuparse o intervenirse la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La ley que desarrolla esto último se encuentra contenida en el Decreto No. 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público, así como en el Decreto No. 529 del Congreso de la República, Ley de Expropiación.

*Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico.* El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Anteriormente, el Decreto No. 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). Posteriormente, al modificarse el Decreto No. 114-97 se creó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

*Artículo 100. Seguridad social.* El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

*Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social.* (...) Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

*Artículo 119. Obligaciones del Estado.* Son obligaciones fundamentales del Estado:

- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

*Artículo 121. Bienes del Estado.* Son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público;
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua, (...);
- c) Los que constituyen patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;
- d) La zona marítima terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes y tratados internacionales ratificados por Guatemala;
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;
- g) Los ingresos fiscales y municipales así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

*Artículo 122. Reservas territoriales del Estado.* El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y
- b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán de autorización del ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

*Artículo 123. Limitaciones en las fajas fronterizas.* Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

*Artículo 124. Enajenación de los bienes nacionales.* Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales.

*Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables.* Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no revocables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

*Artículo 126. Reforestación.* Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección.

*Artículo 127. Régimen de aguas.* Todas las aguas son bienes de dominio público inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce, se otorgan en la forma establecida por la ley, de acuerdo con el interés social. Una ley específica regulará esta materia.

*Artículo 128. Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos.* El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como facilitar las vías de acceso.

*Artículo 131. Servicio de transporte comercial.* Por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce de utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios. Las terminales terrestres, aeropuertos y puertos marítimos comerciales, se consideran bienes de uso público común y así como los servicios del transporte, quedan sujetos únicamente a la jurisdicción de autoridades civiles.

*Artículo 134. Descentralización y autonomía.* El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado. La autonomía, fuera de los casos contemplados en la Constitución de la República, se concederá únicamente, cuando se estime indispensable para la mayor eficiencia de la entidad y el mejor cumplimiento de sus fines. Para crear entidades descentralizadas y autónomas, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República.

Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes:

- a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del ramo a que correspondan;

- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado;
- c) Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. (...) Tal remisión será con fines de aprobación, cuando así lo disponga la ley;

*Artículo 140. Estado de Guatemala.* Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

*Artículo 141. Soberanía.* La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

*Artículo 142.* El Estado ejerce plena soberanía, sobre:

- a) El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, aguas interiores, el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que se extiende sobre los mismos;
- b) La zona contigua del mar adyacente al mar territorial, para el ejercicio de determinadas actividades reconocidas por el derecho internacional; y
- c) Los recursos naturales vivos de lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas adyacentes a las costas fuera del mar territorial, que constituyen la zona económica exclusiva, en la extensión que fija la ley, conforme la práctica internacional.

*Artículo 183. Funciones del Presidente de la República.* Son funciones del Presidente de la República (en áreas de seguridad, emergencia, calamidad pública, aprobación del presupuesto de inversión pública, política de desarrollo):

- b) Proveer a la defensa y seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público;
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas;
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación (...) el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado;
- m) Coordinar a través del Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación;

*Artículo 253. Autonomía Municipal.* Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde:

- b) Obtener y disponer de sus recursos; y
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

## 1.2 Ley de Orden Público (Asamblea Nacional Constituyente)

La Ley de Orden Público tiene dentro de sus considerandos la obligación de las autoridades de mantener la seguridad.

*Artículo 1.* Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.

No afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- Estado de prevención;
- Estado de alarma;
- Estado de calamidad pública;
- Estado de sitio; y,
- Estado de guerra.

*Artículo 14.* El Estado de calamidad pública podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible, los daños causados por cualquier calamidad que azote el país, o a determinada región, así como evitar o reducir sus efectos.

*Artículo 15.* Establece que el Ejecutivo puede ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro y tomar todas las medidas necesarias para que la calamidad no se extienda a otras zonas para la protección de las personas y de sus bienes.

*Artículo 25.* Las providencias, resoluciones o disposiciones que dictaren las autoridades civiles o militares encargadas de mantener el orden público, tienen carácter de ejecutivo. Lo tendrán igualmente las que de propia iniciativa dictaren las autoridades delegadas, departamentales o locales, del lugar afectado, quienes deberán dar cuenta inmediata al superior jerárquico.

## 2.1

**Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado  
(Congreso de la República, Decreto No. 109-96)**

En Guatemala se habían privilegiado las políticas de atención a la emergencia y de asistencia a la población en caso de desastre, las cuales fueron conducidas institucionalmente desde 1969 por el Comité Nacional de Emergencia (CONE), adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional hasta 1996. En 1996, por medio del Decreto No. 109-96 del Congreso de la República, se crea la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED), y se emite el respectivo reglamento (Acuerdo Gubernativo No. 443-2000).

El Decreto No. 109-96 crea la CONRED, tanto naturales como provocados, con el propósito de prevenir, mitigar, atender y participar en la rehabilitación y reconstrucción por los daños derivados de los efectos de los desastres.

*Artículo 3. Finalidades.* La Coordinadora Nacional tendrá como finalidades las siguientes:

- a) Establecer los mecanismos, procedimientos y normas que propicien la reducción de desastres, a través de la coordinadora interinstitucional en todo el territorio Nacional;
- b) Organizar, capacitar y supervisar a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local a las comunidades, para establecer una cultura en reducción de desastres con acciones claras durante y después de su ocurrencia, a través de la implementación de programas de organización, capacitación, educación, información, divulgación y otros que se consideren necesarios;
- c) Implementar en las instituciones públicas su organización, políticas y acciones para mejorar la capacidad de su coordinación interinstitucional en las áreas afines a la reducción de desastres de su conocimiento y competencia e instar a las privadas a perseguir idénticos fines;
- d) Elaborar planes de emergencia de acuerdo a la ocurrencia y presencia de fenómenos naturales o provocados y su incidencia en el territorio nacional;
- f) Impulsar y coadyuvar al desarrollo de los estudios multidisciplinarios, científicos, técnicos y operativos sobre la amenaza, vulnerabilidad y riesgo para la reducción de los efectos de los desastres, con la participación de las Universidades, instituciones y personas de reconocido prestigio;

## 2.2

**Ley de Adjudicación de Bienes Inmuebles Propiedad del Estado, el gobierno o la nación, a favor de familias en situación de pobreza y extrema pobreza  
(Congreso de la República, Decreto No. 84-2002)**

Establece que únicamente pueden ser objeto de adjudicación y venta las fincas rústicas o urbanas inscritas en los Registros de la Propiedad a nombre del Estado, el gobierno o la nación, siempre que reúnan condiciones geológicas y topográficas adecuadas para la construcción de viviendas.

### 2.3 Ley de Desarrollo Social (Congreso de la República, Decreto No. 42-2001)

Persigue la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluaciones de las acciones gubernativas y del Estado encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

Dentro de sus principios rectores se incluye el que obliga a dar especial atención a los grupos de personas que por su situación de vulnerabilidad la necesiten, promoviendo su plena integración al desarrollo, preservando y fortaleciendo en su favor la vigencia de los valores y principios de igualdad, equidad y libertad.

Dentro de sus objetivos básicos y fundamentales se prevé incorporar los criterios y consideraciones de las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares, como insumos para la toma de decisiones públicas para el desarrollo sostenible, e integrar los grupos en situación de vulnerabilidad y marginados al proceso de desarrollo nacional. Como sectores de especial atención se identifican además de indígenas, mujeres, niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad, personas adultas mayores, discapacitados, población migrante y a aquella población ubicada en áreas precarias, y prevé la asignación de recursos humano, técnico y financiero necesarios para lograr el desarrollo de las personas y las familias que forman parte de estas áreas.

Para dar cumplimiento a dicha ley se emitió la Política de Desarrollo Social y Población, que consta de cinco componentes: salud, educación, migración, comunicación social y riesgo a desastres. La ley expresa la necesidad de realizar estudios y diagnósticos actualizados sobre la dinámica y ubicación de la población en zonas de riesgos naturales para que, en coordinación con las instituciones y dependencias involucradas en la materia, se consideren criterios demográficos y geofísicos para la definición de estrategias de prevención y atención a la población, con énfasis en la que habite en asentamientos precarios y vulnerables ante desastres. Establece que, en coordinación con la CONRED, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, los fondos sociales y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se desarrolle una estrategia de protección social para la población en caso de desastre y calamidad pública, y responsabiliza de dichas acciones a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia (SEGEPLAN).

## 2.4 Ley del Organismo Ejecutivo (Congreso de la República, Decreto No. 114-97)

Artículo 14. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, literales b y h. Contiene las bases para el Sistema Nacional de Proyectos de Inversión Pública. Aunque si aún son de carácter general, su vinculación con la gestión del riesgo es directa ya que contiene normas que inciden en diferentes momentos del proceso de inversión. Las literales a, c y d, contienen formativas que orientan la economía nacional. Norma la evaluación presupuestaria en todo su contexto, en donde el presupuesto es uno de los elementos más importantes y que corresponde a la SEGEPLAN. Se aplica a las políticas públicas, el impacto social, económico y ambiental de la inversión y el desempeño institucional en relación con la inversión. En la literal h se establece que la SEGEPLAN debe coordinar el proceso de planificación y programación de la inversión pública a nivel sectorial y territorial.

### 2.4.1. Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo

*Artículo 2.* Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

“Artículo 29. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. (...) Para ello tiene a su cargo las funciones siguientes:

- c) Definir en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales la política de ordenamiento territorial y de utilización de tierras nacionales y promover la administración descentralizada en la ejecución de esta política;
- h) Desarrollar mecanismos y procedimientos que contribuyan a la seguridad alimentaria de la población, velando por la calidad de los productos; (...)

*Artículo 3.* Se adiciona el artículo 29 “bis” con el texto siguiente:

“Artículo 29 bis. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la conservación, protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país, y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:

- c) Formular, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la política sobre la conservación de los recursos pesquero y suelo, estableciendo los principios sobre ordenamiento, conservación y sostenibilidad, velando por su efectivo cumplimiento;
- d) En coordinación con el Consejo de Ministros, incorporar el componente ambiental en la formulación de la política económica y social del gobierno, garantizando la inclusión de la variable ambiental y velando por el logro de un desarrollo sostenible;
- e) Diseñar en coordinación con el Ministerio de Educación, la política nacional de educación ambiental y velar porque se cumpla;

- f) Ejercer las funciones normativas de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponder velando por la seguridad humana y ambiental;
- g) Definir las normas ambientales en materia de recursos no renovables;
- h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso;
- i) Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en el caso de riesgo ambiental y velar porque se cumplan e imponer sanciones por su incumplimiento;
- j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos;
- k) Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas, y de las comunidades indígenas y locales, en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales;
- m) Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución."

## 2.5

### **Ley Orgánica del Presupuesto (Congreso de la República, Decreto No. 101-97)**

*Artículo 8. Vinculación plan - presupuesto.* Los presupuestos públicos son la expresión financiera anual de los planes del Estado (...).

Artículos 15 y 30. Establecen que la programación financiera anual y los cronogramas de ejecución física deben guardar congruencia con el Programa de Inversiones Públicas elaborado por la SEGEPLAN.

## 2.6

### **Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Congreso de la República, Decreto No. 11-2002)**

*Artículo 1. Naturaleza.* El sistema de Consejos de Desarrollo es el medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

*Artículo 2. Principios.* Los principios generales del Sistema de Consejos de Desarrollo son:  
e) La conservación y el mantenimiento del equilibrio ambiental y el desarrollo humano, con base en las cosmovisiones de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena.

*Artículo 3. Objetivo.* El objetivo del Sistema de Consejos de Desarrollo es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

*Artículo 6. Funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.*

- a) Formular políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, tomando en consideración los planes de desarrollo regionales y departamentales y enviarlos al Organismo Ejecutivo para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.
- h) Proponer a la presidencia de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural y Consejos Departamentales de Desarrollo.

*Artículo 8. Funciones de los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural.*

- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, tomando en consideración los planes de desarrollo departamentales y enviarlos al Consejo Nacional para su incorporación a la Política de Desarrollo de la Nación.
- e) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la asignación de recursos de preinversión e inversión pública para proyectos de carácter regional, provenientes de proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente.

*Artículo 10. Funciones de los Consejos Departamentales de Desarrollo.*

- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral del departamento.
- c) Promover sistemáticamente tanto la descentralización y la desconcentración de la administración pública como la coordinación interinstitucional en el departamento.
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, tomando en consideración los planes de desarrollo de los municipios y enviarlos a los Consejos Nacional y Regional de Desarrollo Urbano y Rural para su incorporación en la Política de Desarrollo de la Nación y de la región.
- e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas a las entidades responsables.
- f) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública para el departamento, para el año fiscal siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado, y proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural sus recomendaciones o cambios con base en las disponibilidades financieras, las necesidades y problemas económicos, sociales y culturales priorizados por los Consejos Municipales de Desarrollo y las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo vigentes, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública.
- g) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios, con base en las propuestas de los Consejos Municipales de Desarrollo, presentadas por los alcaldes respectivos.

*Artículo 12. Funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo.*

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio.
- b) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de las comunidades y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y soluciones, para el desarrollo integral del municipio.
- e) Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio sean formulados con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo, y enviarlos a la Corporación Municipal para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento.

*Artículo 14. Funciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.* La Asamblea Comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y sus funciones son:

- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.
- e) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- h) Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.

## 2.7

### **Código Municipal (Congreso de la República, Decreto No. 12-2002)**

*Artículo 17. Derechos y obligaciones de los vecinos.*

- f) Participar activa y voluntariamente en la formulación, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y comunitarias.
- i) Utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.

*Artículo 35. Competencias generales del Concejo Municipal.*

- b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal;
- c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales;
- e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos;

- f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales;
- i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;
- k) Autorizar el proceso de descentralización y desconcentración del gobierno municipal, con el propósito de mejorar los servicios y crear los órganos institucionales necesarios, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio;
- u) Adjudicar la contratación de obras, bienes, suministros, y servicios que requiera la municipalidad, sus dependencias, empresas y demás unidades administrativas de conformidad con la ley de la materia, exceptuando aquellas que corresponden adjudicar al alcalde;
- y) La promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio;

*Artículo 53. Atribuciones y obligaciones del alcalde.* En lo que corresponde, es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal y al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra autoridad. El alcalde preside el Concejo Municipal y tiene las atribuciones específicas siguientes:

- d) Velar por el estricto cumplimiento de las políticas públicas municipales, y de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.
- e) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios públicos y obras municipales.
- f) Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia, autorizar pagos y rendir cuentas con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- j) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad en caso de catástrofe o desastres o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias, dando cuenta inmediata al pleno de Concejo Municipal.
- l) Contratar obras y servicios con arreglo al procedimiento legalmente establecido, con excepción de los que corresponda contratar al Concejo Municipal.

*Artículo 68. Competencias propias del municipio.* Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son los siguientes:

- a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público, mercados, rastros, administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, limpieza y ornato;
- b) Construcción y mantenimiento de caminos de acceso a las circunscripciones territoriales inferiores al municipio;
- c) Pavimentación de las vías públicas urbanas y mantenimiento de las mismas;
- d) Regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales;
- e) Autorización de las licencias de construcción de obras, públicas o privadas, en la circunscripción del municipio;

- f) Velar por el cumplimiento y observancia de las normas de control sanitario de la producción, comercialización, y consumo de alimentos y bebidas a efecto de garantizar la salud de los habitantes del municipio;
- g) Gestión de la educación pre-primaria y primaria, así como de los programas de alfabetización y educación bilingüe;
- h) Promoción y gestión ambiental de los recursos naturales del municipio;

*Artículo 95. Oficina municipal de planificación.* El Concejo Municipal tendrá una oficina municipal de planificación, que coordinará y consolidará los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio. La oficina municipal de planificación podrá contar con el apoyo sectorial de los ministerios y secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo.

La oficina municipal de planificación es responsable de producir la información precisa y de calidad requerida para la formulación y gestión de las políticas públicas municipales.

*Artículo 96. Atribuciones del coordinador de la oficina municipal de planificación.*

- b) Elaborar los perfiles, estudios de preinversión y factibilidad de los proyectos para el desarrollo del municipio, a partir de las necesidades sentidas y priorizadas.
- c) Mantener actualizadas las estadísticas socioeconómicas del municipio, incluyendo la información geográfica de ordenamiento territorial y de recursos naturales.

*Artículo 142. Formulación y ejecución de planes de ordenamiento territorial.* La municipalidad está obligada a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio en los términos establecidos por las leyes. Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualesquiera otra forma de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya circunscripción se localicen.

Tales formas de desarrollo, además de cumplir con las leyes que regulan, deberán comprender y garantizar como mínimo, y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los servicios públicos siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

- a) Vías, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades, y calidades adecuadas, según su naturaleza.
- b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.
- c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliario.
- d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliarias.
- e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud.

La municipalidad será responsable del cumplimiento de todos estos requisitos.

*Artículo 143. Planes y usos del suelo.* Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas, plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones así como sus áreas de influencia.

En dichos planes se determinará por otra parte, el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico.

*Artículo 145. Obras del Gobierno Central.* La realización por parte del Gobierno Central o de otras dependencias públicas, de obras públicas que se relacionen con el desarrollo urbano de los centros poblados, se hará en armonía con el respectivo plan de ordenamiento territorial y conocimiento del Concejo Municipal.

*Artículo 147. Licencia o autorización municipal de urbanización.* La municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio, en los términos establecidos por las leyes. Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar con licencia municipal.

## 2.8

### **Ley General de Descentralización (Congreso de la República, Decreto No. 14-2002)**

Se considera la descentralización económica administrativa como medio para lograr el desarrollo regional. Dentro de sus objetivos se incluyen universalizar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios que se prestan a la población, fortalecer la capacidad de los órganos locales para el manejo sustentable del medio ambiente, y promover el desarrollo económico local para mejorar la calidad de vida y erradicar la pobreza. Se consideran competencias prioritarias a descentralizar: educación, salud y asistencia social, seguridad ciudadana, ambiente y recursos naturales, agricultura, comunicaciones, infraestructura y vivienda, economía, cultura, recreación y deporte.

## 2.9 Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente (Congreso de la República, Decreto No. 68-86)

*Artículo 1.* El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

*Artículo 2.* La aplicación de esta ley y su reglamento compete al Organismo Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente,<sup>2</sup> cuya creación, organización, funciones y atribuciones, establece la presente ley.

*Artículo 4.* El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

*Artículo 5.* La descarga y emisión de contaminantes que afecten a los sistemas y elementos indicados en el artículo 10 de esta ley, deben sujetarse a las normas ajustables a la misma y sus reglamentos.

*Artículo 6.* El suelo, el subsuelo y límites de aguas nacionales, no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radioactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que esté prohibido su utilización en su país de origen, no podrán ser introducidos al territorio nacional, salvo para uso científico, tecnológico o comercial, pero en toda caso necesitan autorización de conformidad con las leyes que rijan la materia.

*Artículo 7.* Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente.

*Artículo 8.* Para todo proyecto, obra, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia, y aprobado por la Comisión de Medio Ambiente.

*Artículo 9.* La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

---

<sup>2</sup> Inicialmente fue creada la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el Decreto No. 68-86 sus funciones pasan al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

*Artículo 12.* Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

- a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales, prevención del deterioro, mal uso o destrucción, y restauración del medio ambiente en general.
- b) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos.
- c) Orientar los sistemas educativos ambientales y culturales hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales.
- d) El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.
- e) La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas.

*Artículo 14.* Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno, por medio de la presente ley, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para:

- a) Promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes.
- b) Promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera.
- c) Regular las sustancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes de la atmósfera.
- d) Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones.
- e) Regular la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos.
- f) Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica.
- g) Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

*Artículo 15.* El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad de agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

- a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.
- b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de aguas no cause deterioro ambiental.
- c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos.
- d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora de acuerdo a las normas de calidad del agua.
- e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo.
- f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de agua.
- g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
- h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua.

- i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales.
- j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala.
- k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

*Artículo 16.* El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con:

- a) Los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas lítico (o de las rocas y minerales) y edáfico (o de los suelos), que provengan de actividades industriales, mineras, petroleras, agropecuarias, pesqueras u otras.
- b) La descarga de cualquier tipo de sustancias que puedan alterar la calidad física, química o mineralógica del suelo o del subsuelo que le sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, fauna y a los recursos o bienes.
- c) La adecuada protección y explotación de los recursos minerales y combustibles fósiles, y la adopción de normas de evaluación del impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas.
- d) La conservación, salinización, laterización, desertificación y aridificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía.
- e) El deterioro cualitativo y cuantitativo de los suelos.
- f) Cualquiera otra causa o proceso que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

*Artículo 17.* El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondiente que sean necesarios en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudique la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.

*Artículo 27.* En casos de emergencia, la Comisión Nacional del Medio Ambiente podrá emitir declaratoria de peligrosidad en aquellas actividades de grave incidencia ambiental y realizar los estudios de evaluación ambiental que procedan.

## 2.10

### **Ley Preliminar de Urbanismo (Congreso de la República, Decreto No. 583)**

*Artículo 2.* Esta ley tiene por objeto el establecimiento de las normas preliminares que las municipalidades de la República deberán poner en práctica en el estudio del plan regulador de su jurisdicción, así como los trabajos iniciales básicos que ayuden a resolver en forma técnica los problemas que se presentan en el desarrollo de la planificación urbanística de las poblaciones, dentro de las áreas de influencia urbana que se delimiten.

*Artículo 3.* Los consejos de las municipalidades de la república aprobarán y pondrán en vigor el plan regulador de su jurisdicción y con base en la opinión de las dependencias respectivas, elaborarán los reglamentos que sean necesarios para su aplicación, así como los que se refieren a la delimitación de áreas de influencia urbana, y todas las demás disposiciones que se relacionen con la solución de problemas urbanísticos.

*Artículo 4.* Para el efecto las municipalidades de la república deberán en la forma y con las obligaciones que adelante se detallan, determinar sus áreas de influencia urbana y aprobarán y pondrán en práctica su plan regulador.

*Artículo 5.* Las municipalidades procederán:

- a) A estudiar el plan regulador, para lo cual, recopilarán la información básica y llevarán a cabo las investigaciones y estudios que sean necesarios;
- b) A estudiar la instrumentación del proyecto urbanístico, para determinar:
  - 1) La forma de financiación;
  - 2) Las etapas de realización;
  - 3) La reglamentación y zonificación necesarias;
- c) Preparar el programa de rehabilitación urbano y delimitación de barrios insalubres; y
- d) Resolver, en lo posible, sobre los problemas especiales que puedan derivarse de la aplicación del plan regulador.

*Artículo 6.* El área de influencia urbana de la ciudad de Guatemala encierra a la ciudad y los terrenos que la rodean, susceptibles de incorporarse a sus sectores urbanos; la municipalidad de dicha ciudad ejercerá control urbanístico sobre dicha área, la cual queda sujeta a las disposiciones de esta ley.

*Artículo 7.* Las municipalidades de la República deberán delimitar sus respectivas áreas de influencia urbana, las cuales encerrarán la ciudad o población y los terrenos que la rodean susceptibles de incorporarse a su sector urbano; sobre dichas áreas las municipalidades ejercerán control urbanístico. Para los efectos del párrafo anterior, las municipalidades de las poblaciones y cabeceras departamentales que no puedan sufragar independientemente esos gastos, de acuerdo con las indicadas dependencias se asesorarán de la Dirección General de Obras Públicas para que la determinación del área de influencia urbana se ajuste a los principios técnicos de la materia y a las condiciones y necesidades de su jurisdicción.

*Artículo 8.* Los conflictos que surjan entre las municipalidades con motivo de la penetración y prolongación del área de influencia urbana de una, dentro de los límites jurisdiccionales de otra, serán resueltos de común acuerdo entre las municipalidades de que se trate. Los puntos que no pudieren solucionarse en esta forma, serán sometidos por las municipalidades interesadas a conocimiento del Ministerio de Gobernación para que dicte resolución definitiva, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

*Artículo 9.* Para los efectos del desarrollo urbanístico de las ciudades, las municipalidades de las cabeceras departamentales y de las poblaciones de más de 10,000 habitantes deberán por sí mismas

o por contrato, realizar de conformidad con las recomendaciones del caso, los estudios para implantar en sus áreas de influencia urbana, un plan regulador adecuado que contemple lo siguiente:

- a) El sistema vial;
- b) Los servicios públicos;
- c) Los sistemas de tránsito y transportación;
- d) El sistema recreativo y de espacios abiertos;
- e) Los edificios públicos y servicios comunales;
- f) Las zonas residenciales;
- g) Las zonas comerciales;
- h) Las zonas industriales;
- i) Las zonas de servidumbre de reserva; y
- j) Cualesquiera otros aspectos que sea conveniente determinar.

## 2.11

### **Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos (Congreso de la República, Decreto No. 120-96)**

*Artículo 1. Del objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto, apoyar, fortalecer, fomentar y regular las acciones del Estado y los habitantes de la República, con el fin de desarrollar el sector vivienda y asentamientos humanos para establecer las bases institucional, técnica y financiera, que permitan a la familia acceder a una solución habitacional digna y adecuada.

*Artículo 2. De los principios rectores.* Para los efectos de la presente ley, el Estado y los habitantes de la República deben sujetarse a los siguientes principios rectores:

- a) El derecho a vivienda adecuada constituye un derecho humano fundamental, debiendo el Estado facilitar su ejercicio.
- b) Los asentamientos humanos constituyen una base insustituible para el desarrollo del país, debiendo el Estado promover su desarrollo.
- c) El Estado debe promover el desarrollo del sector vivienda y asentamientos humanos en forma subsidiaria.
- d) El Estado debe propiciar sistemas accesibles para financiamiento de vivienda a todos los habitantes del país.
- e) El Estado debe garantizar el reconocimiento legal y el ejercicio del derecho de propiedad sobre la vivienda a todos los habitantes del país.
- f) Las municipalidades deben cumplir eficazmente sus funciones en materia de vivienda y asentamientos humanos.
- g) El Estado y los habitantes de la República deben velar porque en el desarrollo de los asentamientos humanos se preserve racional y eficazmente la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente, con el fin de garantizar su sustentabilidad.

*Artículo 6. De las funciones específicas.* El Ministerio de Economía, para la atención del sector vivienda y asentamientos humanos, tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la política nacional de vivienda y asentamientos humanos en congruencia con la estrategia general de gobierno;
- b) Establecer directrices para la ejecución de la política nacional de vivienda y asentamientos humanos;
- c) Coordinar a los organismos de la administración pública y a las municipalidades en la ejecución de la política nacional de vivienda y asentamientos humanos;
- d) Evaluar y supervisar la ejecución de la política nacional de vivienda y asentamientos humanos;
- e) Proponer los mecanismos y gestionar los recursos necesarios para financiar vivienda en forma subsidiaria;
- f) Promover el establecimiento de instituciones financieras que coadyuven al desarrollo habitacional;
- g) Velar por el estricto cumplimiento de la legislación nacional relacionada con vivienda y asentamientos humanos;
- h) Promover la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional, para vivienda y asentamientos humanos;
- i) Desarrollar un sistema nacional de información y monitoreo de vivienda y asentamientos humanos;
- j) Elaborar los reglamentos que correspondan conforme a la presente ley; y
- k) Crear un banco de tierras para el desarrollo de proyectos de vivienda popular.<sup>3</sup>

*Artículo 7. De la participación de las municipalidades.* La participación de las municipalidades del país en la gestión habitacional, dentro de sus respectivas jurisdicciones, está sujeta a lo establecido en el Título VIII del Código Municipal y a la presente ley.

*Artículo 8. De la participación de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.* Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural deben coadyuvar en la solución de la problemática habitacional, mediante las acciones siguientes:

- a) Identificar las necesidades habitacionales de cada región, departamento o municipio, y
- b) Coordinar con el Ministerio de Economía la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, y las de ordenamiento territorial.

*Artículo 9. De los planes, programas y proyectos.* Todos los planes, programas y proyectos de vivienda y asentamientos humanos, que elabore, apruebe o ejecute cualquier persona, institución pública o privada deben adecuarse a lo dispuesto en la presente ley, demás leyes y reglamentos aplicables.

*Artículo 10. De la planificación adecuada.* Todas las viviendas y asentamientos humanos deben ser objeto de una planificación adecuada, que asegure la utilización sostenible de sus componentes y una equilibrada relación con los elementos naturales que le sirven de soporte y entorno. Para el efectivo cumplimiento del presente artículo, se deben tomar en consideración las tendencias de

<sup>3</sup> Adicionada por el Artículo 3 del Decreto Número 74-97 del Congreso de la República.

crecimiento poblacional, la expansión física de los asentamientos humanos, los límites de uso del ambiente como proveedor de recursos o receptor de desechos y la corrección de todos aquellos factores que deterioren el medio ambiente.

*Artículo 11. De los criterios de calidad habitacional.* Todo proyecto habitacional debe cumplir los requerimientos establecidos en la presente ley, demás leyes y reglamentos aplicables, tanto en el diseño como en la construcción.

*Artículo 12. De las condiciones del ordenamiento territorial.* Para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial a que se refiere el Código Municipal, debe observarse lo siguiente:

- a) Los usos del suelo identificados como más convenientes para las diferentes áreas del territorio nacional, de acuerdo a sus potencialidades;
- b) La naturaleza y características de las diferentes regiones del país;
- c) La localización de los principales asentamientos humanos y planificación del desarrollo urbano;
- d) El papel y funciones que desempeñan las viviendas en los procesos de urbanización; y,
- e) El sistema vial y de transporte.

*Artículo 13. De las normas y procedimientos.* Las municipalidades del país deben emitir las normas y procedimientos relativos al ordenamiento territorial en estricto apego a la política general del Estado en materia de vivienda y asentamientos humanos. Dichas normas y procedimientos deben guardar congruencia, complementariedad y armonía entre sí, cuando se trate de municipios vecinos.

*Artículo 14. De los planes y políticas.* Las municipalidades del país deben armonizar sus planes y políticas de ordenamiento territorial con los planes y políticas que defina la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y el Ministerio de Economía.

*Artículo 17. De las operaciones de parcelamientos.* Las personas interesadas en desarrollar proyectos de urbanización o de vivienda, deben cumplir con las disposiciones en materia de ordenamiento territorial de la jurisdicción municipal respectiva, la presente ley, demás leyes y reglamentos aplicables.

*Artículo 19. De la creación y objeto.* Se crea el Fondo Guatemalteco para la Vivienda, que puede abreviarse con las siglas FOGUAVI, como una institución financiera de segundo piso, en forma adscrita al Ministerio de Economía, con el objeto de otorgar el subsidio directo y facilitar el acceso al crédito a las familias en situación de pobreza y extrema pobreza que carecen de una solución habitacional adecuada, a través de las entidades intermediarias aprobadas.

*Artículo 20. De las funciones.* El Fondo Guatemalteco para la Vivienda tiene las siguientes funciones:

- a) Obtener y administrar los recursos financieros de conformidad con la presente ley y reglamentos respectivos,
- b) Crear los mecanismos necesarios para el otorgamiento del subsidio,
- c) Constituir fideicomisos en las entidades intermediarias aprobadas para el financiamiento de soluciones habitacionales,

- d) Supervisar la utilización de los recursos fideicometidos en las entidades intermediarias aprobadas,
- e) Participar en el mercado de capitales para la colocación de títulos valores en base a la cartera hipotecaria que se genere con los recursos fideicometidos,
- f) Administrar títulos valores emitidos por el Estado para canalizar los fondos a programas de vivienda,
- g) Crear mecanismos que promuevan la participación de capitales privados, nacionales y extranjeros en el financiamiento de vivienda,
- h) Fomentar el ahorro interno, por medio de las entidades intermediarias, para el financiamiento de vivienda,
- i) Propiciar la creación de los mecanismos necesarios que permitan el aprovechamiento del ahorro a largo plazo,
- j) Establecer los instrumentos para el manejo de los fondos del Estado en administración,
- k) Elaborar los reglamentos, manuales y normas técnicas que correspondan, y
- l) En general, todas aquellas funciones que de manera específica se le atribuyan en la presente ley y reglamentos respectivos.

**2.12****Ley de Parcelamientos Urbanos  
(Congreso de la República, Decreto No. 1427)**

*Artículo 1.* Parcelamiento urbano es la división de una o varias fincas, con el fin de formar otras de áreas menores. Tal operación debe ajustarse a las leyes y reglamentos de urbanismo y a los planos reguladores que cada municipalidad ponga en vigor de conformidad con la autonomía de su régimen.

*Artículo 2.* Toda persona individual o colectiva que directa o indirectamente se dedique con ánimo de lucro a efectuar operaciones de las conceptuadas en el artículo anterior, queda obligada a registrarse en la municipalidad a cuya jurisdicción corresponda el inmueble que se va a parcelar.

*Artículo 4.* Las personas comprendidas en el Artículo 2 de esta ley deberán solicitar autorización a la municipalidad jurisdiccional, donde se encuentre el o los inmuebles destinados a ser parcelados. A toda solicitud de autorización deberán acompañar lo siguiente:

- a) Certificación de fecha reciente expedida por el Registro General de la Propiedad Inmueble correspondiente, haciendo constar la primera y última inscripción de dominio, desmembraciones, gravámenes, anotaciones y limitaciones del inmueble o inmuebles que se pretenda parcelar;
- b) Testimonio de la escritura pública que establezca la personería con que actúa el solicitante, en su caso;
- c) Promesa formal de garantizar la construcción o el pago de las obras de urbanización y demás que establezcan los reglamentos o disposiciones de la municipalidad respectiva; y
- d) Planos del parcelamiento urbano que contenga la distribución de los lotes, vías públicas y áreas de uso común y de servicios públicos, debidamente acotadas y en curvas a nivel, así como localización del parcelamiento en relación con la cabecera municipal de que se trate, marcando las vías de acceso y su ajuste a los planos reguladores. Los planos que se presenten deberán ceñirse a las

condiciones y requisitos que establezcan los reglamentos o disposiciones de la municipalidad autorizante. Los planos deberán ser certificados por ingeniero colegiado. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la municipalidad correspondiente acordará la autorización para llevar a cabo el parcelamiento, pero la venta de las fracciones de terreno se sujetará a nueva autorización.

*Artículo 5.* Las ventas de fracciones de terreno sólo podrán efectuarse con la previa autorización municipal, y para ello se comprobará antes de entregarlas:

- a) Que las obras de urbanización que figuran en los planos aprobados al concederse la autorización para el parcelamiento, se han realizado o que por lo menos se han ejecutado los trabajos de introducción de energía eléctrica, agua potable y drenajes para cada lote y pavimento de las calles. En su defecto, deberá prestarse garantía suficiente a juicio de la municipalidad, de su realización o bien contratar con ésta la ejecución de los mismos;
- b) Que el propietario o gestor del parcelamiento ha fijado el precio de cada parcela de acuerdo con el valor de la totalidad del terreno, los gastos de urbanización, la libre competencia y otros factores que sean aplicables;
- c) Que se ha efectuado la nueva declaración fiscal del o de los inmuebles que van a ser parcelados con base en la revalorización a que se refiere el inciso anterior, para los efectos fiscales y catastrales;
- y
- d) Que han sido satisfechos todos los demás requisitos que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Todos los trabajos a que alude el inciso a, deberán realizarse de conformidad con las exigencias municipales para la zona en que esté ubicado y el tipo de parcelamiento de que se trate.

*Artículo 20.* El Estado en terrenos nacionales podrá realizar parcelamientos urbanos para beneficiar a todas aquellas personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia. Es requisito esencial para ser beneficiado, carecer él, su cónyuge o hijos, de bienes inmuebles registrados a su nombre. Tales parcelamientos serán destinados exclusivamente para la construcción de vivienda y se sujetarán, además de lo establecido por los preceptos y disposiciones legales aplicables y a lo dispuesto en esta ley, con excepción de la obligación de registro que señala el Artículo 2º.

## 2.13

### **Ley de creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno (Congreso de la República, Decreto No. 133-96)**

*Artículo 1.* Se declara de interés y urgencia nacional la conservación, preservación y resguardo del Lago de Atitlán y su entorno natural.

*Artículo 4.* Por la forma de integración, la Autoridad para el Manejo sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, -AMSCLAE- actuará, dependiendo directamente de la Vicepresidencia de la República. Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que

puedan afectar el ecosistema del Lago de Atitlán, y su entorno están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que ocupen, con el fin de la mejor utilización de la tierra, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

*Artículo 5.* La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno queda facultada para planificar, coordinar y ejecutar en coordinación con las instituciones que corresponda, todos los trabajos que permitan conservar, preservar y resguardar los ecosistemas de la cuenca del Lago de Atitlán, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

## 2.14

### **Ley de creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal, el Río Dulce y su Cuenca (Congreso de la República, Decreto No. 10-98)**

*Artículo 1. Declaratoria.* Se declara de urgencia e interés nacional el rescate, conservación, manejo, preservación y resguardo de la cuenca hidrográfica que comprende el Lago de Izabal, el Río Dulce, así como afluentes y efluentes.

*Artículo 2. Creación.* Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Izabal y del Río Dulce, con el propósito de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar el ecosistema de dicha cuenca hidrográfica.

*Artículo 4. Dependencia.* La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, actuará al más alto nivel, dependiendo directamente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y respondiendo al Plan Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, que dicte la Autoridad para el manejo sustentable a que se refiere esta ley, así como el propietario, poseedores, arrendatarios o quienes vivan en los inmuebles ubicados en las riberas del río y su cuenca, con el fin de mejorar la utilización de la tierra, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios de la cuenca.

*Artículo 6. Atribuciones.* Son atribuciones de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce:

- a) Elaborar el plan específico de protección, conservación y desarrollo de la Cuenca, así como definir lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de medidas tendientes al rescate de la cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, así como velar por su aplicación.
- b) Definir políticas de conservación de recursos naturales y culturales, dentro de su ámbito de competencia.

- c) Servir de órgano de consulta para los efectos de resolución de casos especiales, servicios de apoyo al área, principalmente los de tipo turístico.
- d) Promocionar la suscripción de convenios de cooperación entre la unidad ejecutora y organizaciones no gubernamentales (ONG), que vayan dirigidos a apoyar el cumplimiento de planes para la conservación y rescate de la cuenca.
- e) Definir y/o proponer que entidades no representadas en la autoridad puedan contribuir en la aplicación del plan de manejo de la cuenca.
- f) Desarrollar actividades de monitoreo, control y vigilancia en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce y apoyar las acciones desarrolladas por el ente administrador del Parque Nacional Río Dulce.
- g) Coordinar la realización de actividades de investigación, recreación, interpretación, educación ambiental, manejo del área, normas para la construcción y saneamiento industrial en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, velando porque dichas acciones se incluyan en el presupuesto de inversión de cada municipio involucrado.
- h) Pronunciarse ante las autoridades competentes cuando, dentro de la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce, se realicen acciones que vayan en contra de lo contemplado en su zonificación y normas que, como consecuencia de ello, peligre la estabilidad ecológica del Lago de Izabal y del Río Dulce y su Cuenca.
- i) Implementar una política ambiental que establezca una estrategia que norme las actividades generales que se desarrollen en la Cuenca del Lago de Izabal y del Río Dulce.
- i) Regular las construcciones que se realicen en la cuenca.

## 2.15

### Ley de creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán (Congreso de la República, Decreto No. 64-96)

*Artículo 1. Declaración.* Se declara de interés y urgencia nacional, el rescate y resguardo del Lago de Amatitlán y sus cuencas tributarias.

*Artículo 2. Creación.* Se crea como organismo al más alto nivel, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y el Lago de Amatitlán, con el fin específico de planificar, coordinar y ejecutar todas las medidas y acciones del sector público y privado que sean necesarias para recuperar el ecosistema del Lago de Amatitlán y todas sus cuencas tributarias.

*Artículo 4. Jerarquía.* Por la forma de integración, la autoridad actuará al más alto nivel, dependiente directamente de la Presidencia de la República. Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del lago de Amatitlán y sus cuencas tributarias, están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad del Lago, así como los propietarios de los inmuebles ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que los ocupen, con el fin de la mejor

utilización del territorio de la cuenca, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

*Artículo 5. Atribuciones:* La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y del Lago de Amatitlán, queda facultada para planificar, coordinar y ejecutar en coordinación con las instituciones que corresponda, todos los trabajos que permitan rehabilitar el ecosistema de la cuenca y del lago de Amatitlán, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos. Dentro del plazo de seis meses, elaborará el reglamento que normará sus funciones y atribuciones, el que deberá ser aprobado por medio de Acuerdo Gubernativo, y que deberá regular todo lo relativo a su funcionamiento y régimen financiero.

## 2.16

### **Ley Reguladora de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala (Congreso de la República, Decreto No. 126-97)**

*Artículo 1. Definición y ámbito de aplicación.* Son áreas de reserva territoriales del Estado de Guatemala, las áreas contenidas en la faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contadas a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde las aguas surtan a las poblaciones.

El ámbito de aplicación de la presente ley se extiende a todas las áreas territoriales establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las áreas protegidas establecidas como tales por otras leyes o las que se creen en el futuro y que se encuentren enclavadas dentro de las áreas territoriales del Estado, su administración competirá al ente rector de las mismas, creado por las leyes especiales que rigen la materia. Las áreas territoriales del Estado no se consideran tierras incultas u ociosas, cualquiera que sea su condición.

*Artículo 2. Ente administrativo.* El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y a través de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado -OCRET-, llevará el control por medio de los registros correspondientes, de las Áreas de Reserva Territoriales del Estado de Guatemala y ejecutará los programas y obras que sean necesarias para el mejor aprovechamiento y desarrollo de las mismas.

*Artículo 3. Coordinación interinstitucional.* Las instituciones del sector público que tengan relación directa y particular con cada una de las áreas territoriales del Estado susceptibles de ser arrendadas, como la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el Instituto Nacional de Bosques, el Instituto Guatemalteco de Turismo y las Municipalidades, que en su jurisdicción comprendan las áreas indicadas en el artículo 1 de la presente ley, llevarán a cabo la más ágil coordinación interinstitucional, en la resolución de las solicitudes que se presenten ante OCRET, en cuanto a sus atribuciones y competencias específicas.

En lo referente a la concesión en arrendamiento, únicamente OCRET tendrá jurisdicción, estando facultadas las demás instituciones para el efecto exclusivo de emitir dictamen en cada caso particular en lo relativo al ámbito de sus atribuciones.

*Artículo 6. Límites de los arrendamientos.*

I. El arrendamiento de inmuebles en las áreas ubicadas a lo largo de los océanos no podrá exceder de las dimensiones siguientes:

- a) Para fines de vivienda y recreación, hasta dos mil metros cuadrados (2,000 m<sup>2</sup>) con un ancho máximo sobre la costa de ochenta (80 mts.) metros.
- b) Para fines industriales, comerciales y turísticos hasta veinte mil metros cuadrados (20,000 m<sup>2</sup>), con un ancho máximo sobre la costa de doscientos cincuenta (250 mts.) metros; y
- c) Para fines agrícolas, ganaderos, avícolas, piscícolas, de explotación de salinas e hidrobiológicos en general, así como de investigación científica, hasta doscientos veinticinco mil seiscientos veintiocho punto dos mil setecientos tres metros cuadrados (225,628.2703 m<sup>2</sup>); en este caso se debe especificar, mediante perfil técnico y económico, las fuentes de financiamiento y los planes de manejo correspondiente.

II. El arrendamiento de inmuebles en las áreas ubicadas a lo largo de los lagos y ríos navegables no podrán exceder de las dimensiones siguientes:

- a) Hasta dos mil metros cuadrados (2,000 m<sup>2</sup>), para fines de vivienda y recreación familiar, con un ancho máximo sobre la ribera de ochenta metros (80 mts.)
- b) Hasta seis mil metros cuadrados (6,000 m<sup>2</sup>), para fines turísticos, industriales, comerciales, de estudio e investigación científica, así como para cultivos arbóreos permanentes y desarrollo sostenible del medio ambiente, con un ancho máximo sobre la ribera de ciento cincuenta metros (150 mts.).

No se podrá conceder en arrendamiento estas áreas cuando la finalidad sean cultivos agrícolas.

*Artículo 7. Opinión previa.* Previamente a conceder el arrendamiento de un inmueble dentro de las áreas de reserva territoriales del Estado, y durante la vigencia del contrato correspondiente, deberá pedirse opinión y realizar las investigaciones que estimen convenientes para cada caso en particular, con las instituciones mencionadas en el artículo 3 de esta ley, para garantizar el uso adecuado del inmueble.

Las entidades consultadas emitirán su opinión en el término de quince días a partir de la fecha de recepción del expediente respectivo.

*Artículo 8. Otras prohibiciones.* No podrá darse en arrendamiento:

- a) La franja de cincuenta metros (50 mts.) contados a partir de la línea superior de la marea, la cual se usará como playa de uso público y que a la fecha de la emisión de la presente ley en encuentren desocupadas;
- b) La franja de treinta metros (30 mts.) contados a partir de la línea superior de la marea, destinados a playa de uso público, en aquellas áreas en donde a la emisión de la presente ley, se encuentren ocupadas;

- c) La franja de veinte metros (20 mts.) a partir de las aguas de los lagos y la de diez metros (10 mts.) contados a las adyacentes a los ríos navegables; y
- d) Las áreas que circundan las fuentes y manantiales que surten a las poblaciones. Hacia estas áreas no podrán vertirse aguas que contengan desechos o que en alguna medida propicie contaminaciones, y en ellas no se podrá edificar ningún tipo de construcción, salvo aquellas necesarias para su conservación. Estas son declaradas de uso público.

Para el efectivo cumplimiento de las presentes prohibiciones, la OCRET efectuará un estudio y zonificación que verifique la situación de las áreas en todo el país, así como las lotificaciones legal constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. En ningún caso estas disposiciones podrán menoscabar en grado alguno la norma constitucional contenida en el artículo 39, para lo cual cada interesado afecto deberá presentar la documentación correspondiente que compruebe tal situación.

## 2.17

### Ley de sanidad vegetal y animal (Congreso de la República, Decreto No. 36-98)

*Artículo 1.* La presente ley tiene como objetivo velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicas. La preservación de sus productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica y cuarentenaria, sin perjuicio para la salud humana y el ambiente.

*Artículo 2.* La presente ley es de observancia general en todo el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva y tiene por objeto fijar las bases para la prevención, el diagnóstico, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, vegetales, especies forestales e hidrobiológicos. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.

*Artículo 5.* Para atender los estados de emergencia sanitaria, el MAGA dentro de su presupuesto general de gastos asignará anualmente un fondo de emergencia, cuyo manejo estará normado en el reglamento de la presente ley.

*Artículo 6.* Para los propósitos de la presente ley, el MAGA desarrollará las funciones siguientes:

- c) Velar por la protección de los animales, los vegetales, productos y subproductos no procesados contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades.
- d) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica y el comercio internacional de estos productos.
- e) Promover el manejo integrado de plagas y la vigilancia fitozoosanitaria.
- f) Regular el uso, manejo, fabricación, almacenaje, comercialización, registro, importación, calidad y residuos de las sustancias químicas, químico-farmacéuticas, biológicas y afines, para uso específico en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e hidrobiológicas.

- j) Dictar todas las normas que sean necesarias para la debida prevención y combate de plagas y enfermedades, a fin de evitar la diseminación de éstas en el territorio nacional, incluyendo la zona económica exclusiva.

*Artículo 7.* El MAGA podrá aceptar como equivalentes las medidas fitozoosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales, siempre que el interesado demuestre objetivamente que sus medidas logran el nivel adecuado de protección. Para el efecto el MAGA, en coordinación con el Ministerio de Economía, entidades y organismos afines, establecerá consultas encaminadas a la concreción de acuerdos bilaterales y multilaterales, para reconocer la equivalencia de las medidas propuestas.

*Artículo 14.* Corresponde al MAGA ejecutar y coordinar acciones para el establecimiento, aplicación de normas y procedimientos, control de insumos para uso agrícola, registro, supervisión y control de los establecimientos que los importen, produzcan, formulen, distribuyan o expendan, de conformidad con lo que establece el Código de Salud y el reglamento de esta ley.

*Artículo 16.* Corresponde al MAGA, desarrollar y coordinar acciones para la planificación y ejecución de programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.

*Artículo 20.* El MAGA dictará las normas, procedimientos y reglamentos, para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional, de los animales, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, productos y subproductos no procesados de origen animal, equipos y materiales de uso animal, con la finalidad de evitar el ingreso o diseminación y establecimiento en el país de enfermedades, plagas, contaminantes y otros patógenos que afecten la salud de la biodiversidad animal, para lo cual tendrá las atribuciones que se establecen en el reglamento respectivo.

*Artículo 24.* Para preservar el estado zoonosanitario del país, el MAGA efectuará monitoreo, detección, prediagnóstico y diagnóstico de enfermedades en todo el territorio nacional; así como la formulación y ejecución de planes de contingencia.

*Artículo 29.* Con la finalidad de ayudar a la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico fitozoosanitario, y mantener actualizado el estado zoonosanitario y fitosanitario del país, se conformarán los comités técnicos de análisis de riesgo en sanidad animal y vegetal respectivamente, para apoyar el comercio de animales, vegetales, productos y subproductos no procesados dentro y fuera del territorio nacional.

*Artículo 31.* Las empresas que funcionan en el país, que se dediquen a la importación, formulación, producción, transformación, envase, reenvase, almacenamiento, expendio y distribución de pesticidas, fertilizantes, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, aditivos, premezclas, mezclas alimentos para uso animal, material reproductivo o productos de la biotecnología, deberán de contratar los servicios de un profesional en el ejercicio liberal de la profesión, colegiado activo, Ingeniero Agrónomo, Médico Veterinario, Zootecnista, o profesional universitario especializado en la rama hidrobiológica, según se trate la finalidad de la empresa, quien fungirá como regente profesional. El reglamento determinará qué empresas estarán sujetas al presente artículo.

## 2.18 Código de Salud (Congreso de la República, Decreto No. 90-97)

*Artículo 1. Del derecho a la salud.* Todos los habitantes de la República tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna.

*Artículo 4. Obligación del Estado* (Reformado por el artículo 1 del Decreto No. 53-2003 del Congreso de la República). El Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad, desarrollará a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales, entidades descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Con esta finalidad, el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones públicas, velará porque se garantice la prestación del servicio de salud a toda persona guatemalteca, en forma gratuita.

*Artículo 5. Participación de la comunidad* (Reformado por el artículo 2 del Decreto No. 53-2003 del Congreso de la República). El Estado garantizará el derecho de participación de las comunidades, en los programas y servicios de salud, en lo que respecta a la planificación, organización, control y fiscalización social.

*Artículo 6. Información sobre salud y servicios.* Todos los habitantes tienen, en relación con su salud, derecho al respeto a su persona, dignidad humana e intimidad, secreto profesional y a ser informados en términos comprensibles sobre los riesgos relacionados con la pérdida de la salud y la enfermedad y los servicios a los cuales tienen derecho.

*Artículo 9. Funciones y responsabilidades del sector.* Las instituciones que conforman el sector tienen las funciones y responsabilidades siguientes:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en lo sucesivo y para propósito de este Código se denominará el “Ministerio de Salud”, tiene a su cargo la rectoría del Sector Salud, entendida esta rectoría como la conducción, regulación, vigilancia, coordinación y evaluación de las acciones e instituciones de salud a nivel nacional. El Ministerio de Salud tendrá, asimismo, la función de formular, organizar, dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para la entrega de servicios de salud a la población. Para cumplir con las funciones anteriores, el Ministerio de Salud tendrá las más amplias facultades para ejercer todos los actos y dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competen al ejercicio de su función.
- b) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en lo que respecta a las acciones de Salud que desarrolla dentro del régimen de seguridad social del país, según sus leyes y reglamentos propios. En coordinación con el Ministerio de Salud en lo atinente a salud, realizará programas de

prevención y recuperación de la salud, incluyendo atención materno-infantil y prevención y atención de accidentes.

- c) Las municipalidades, acorde con sus atribuciones en coordinación con las otras instituciones del Sector, participarán en la administración parcial o total de la prestación de programas y de servicios de salud en sus respectivas jurisdicciones.
- d) Las universidades y otras instituciones formadoras de recursos humanos, promoverán en forma coordinada con los Organismos del Estado e instituciones del Sector, la investigación en materia de salud, la formación y capacitación de recursos humanos en los niveles profesionales y técnicos.
- e) Las entidades privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias y agencias de cooperación de acuerdo a sus objetivos, participarán en forma coordinada con las otras instituciones del Sector, en la solución de los problemas de salud a través de la ejecución de programas y la prestación de servicios, mejoras del ambiente y desarrollo integral de las comunidades, de acuerdo a las políticas, los reglamentos y las normas que para tal fin establezca el Ministerio de Salud.

*Artículo 13. De sus funciones.* El Consejo Nacional de Salud, tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover mecanismos de coordinación entre las instituciones que conforman el Sector, a fin de asegurar la eficiencia y eficacia con sentido de equidad de las acciones de salud que las mismas desarrollan.
- b) Brindar asesoría al Ministerio de Salud, en la formulación y evaluación de políticas y estrategias y en el desarrollo de planes nacionales de salud de carácter sectorial e institucional.

*Artículo 17. Funciones del Ministerio de Salud.* El Ministerio de Salud tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejercer la rectoría del desarrollo de las acciones de salud a nivel nacional;
- b) Formular políticas nacionales de salud;
- c) Coordinar las acciones en salud que ejecute cada una de sus dependencias y otras instituciones sectoriales;
- d) Normar, monitorear, supervisar y evaluar los programas y servicios que sus unidades ejecutoras desarrollen como entes descentralizados;
- e) Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud;
- f) Dictar todas las medidas que conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones del servicio, competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud de los habitantes;
- g) Desarrollar acciones de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y las complementarias pertinentes a fin de procurar a la población la satisfacción de sus necesidades en salud;
- h) Propiciar y fortalecer la participación de las comunidades en la administración parcial o total de las acciones de salud;
- i) Coordinar la cooperación técnica y financiera que organismos internacionales y países brinden al país, sobre la base de las políticas y planes nacionales de carácter sectorial;
- j) Coordinar las acciones y el ámbito de las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con salud, con el fin de promover la complementariedad de las acciones y evitar la duplicidad de esfuerzos; y
- k) Elaborar los reglamentos requeridos para la correcta aplicación de la presente ley, revisarlos y readecuarlos permanentemente.

*Artículo 38. Acciones.*

c) En relación con el ambiente, las acciones de promoción y prevención buscarán el acceso de la población con énfasis en la de mayor postergación, a servicios de agua potable, adecuada eliminación y disposición de excretas, adecuada disposición de desechos sólidos, higiene de alimentos, disminución de la contaminación ambiental.

*Artículo 43. Seguridad alimentaria y nutricional.* El Ministerio de Salud, en coordinación con las instituciones del Sector, los otros ministerios, la comunidad organizada y las agencias internacionales, promoverán acciones que garanticen la disponibilidad, producción, consumo y utilización biológica de los alimentos tendientes a lograr la seguridad alimentaria y nutricional de la población guatemalteca.

*Artículo 44. Salud ocupacional.* El Estado, a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y demás instituciones del Sector, dentro del ámbito de su competencia, con la colaboración de las empresas públicas y privadas, desarrollarán acciones tendientes a conseguir ambientes saludables y seguros en el trabajo para la prevención de enfermedades ocupacionales, atención de las necesidades específicas de los trabajadores y accidentes en el trabajo.

*Artículo 46. Prevención de accidentes.* El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y las municipalidades, llevarán a cabo actividades dirigidas a la investigación, prevención y control de accidentes. Asimismo, dictará en el ámbito de su competencia, y sin perjuicio de las facultades de otros sectores, las normas técnicas para la prevención de accidentes y promoverá para tal fin la coordinación entre los sectores público y privado.

*Artículo 69. Límites de exposición y calidad ambiental.* El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, establecerán los límites de exposición y de calidad ambiental permisibles a contaminantes ambientales, sean éstos de naturaleza química, física o biológica. Cuando los contaminantes sean de naturaleza radiactiva, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá los límites de exposición y calidad ambiental permisible. Asimismo determinará en el reglamento respectivo los períodos de trabajo del personal que labore en sitios expuestos a estos contaminantes.

*Artículo 72. Programas de prevención y control de riesgos ambientales.* El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, las municipalidades y la comunidad organizada con todas las otras instancias apropiadas, sean públicas o privadas, promoverán el desarrollo de programas de cuidado personal y de reducción de riesgos a la salud vinculados con desequilibrios ambientales, u ocasionados por contaminantes químicos, físicos o biológicos. El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de los acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, que prohíben el uso de sustancias dañinas al medio ambiente y en consecuencia al ser humano.

*Artículo 74. Evaluación de impacto ambiental y salud.* El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las municipalidades, establecerán los criterios para la realización de estudios

de evaluación de impacto ambiental, orientados a determinar las medidas de prevención y de mitigación necesarias, para reducir riesgos potenciales a la salud derivados de desequilibrios en la calidad ambiental, producto de la realización de obras o procesos de desarrollo industrial, urbanístico, agrícola, pecuario, turístico, forestal y pesquero.

*Artículo 75. Sustancias y materiales peligrosos.* El Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente en coordinación con otras instancias del sector público y privado, establecerán los criterios, normas y estándares para la producción, importación, tráfico, distribución, almacenamiento y venta de sustancias y materiales peligrosos para la salud, el ambiente y el bienestar individual y colectivo.

*Artículo 76. De los desastres y las calamidades públicas.* El Ministerio de Salud, conjuntamente con otras instituciones del Sector y otros sectores, participarán en la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, orientados a la prevención y mitigación del impacto de desastres y calamidades públicas.

*Artículo 77. Responsabilidad del sector en casos de desastres.* El Ministerio de Salud, las instituciones que conforman el Sector y la comunidad, participarán en todas las acciones de prevención, atención y rehabilitación en casos de desastres, en los aspectos de la atención directa tanto de las personas como del ambiente.

*Artículo 92. Dotación de servicios.* Las municipalidades, industrias, comercios, entidades agropecuarias, turísticas y otro tipo de establecimientos públicos y privados, deberán dotar o promover la instalación de sistemas adecuados para la eliminación sanitaria de excretas, el tratamiento de aguas residuales y aguas servidas, así como del mantenimiento de dichos sistemas conforme a la presente ley y los reglamentos respectivos.

*Artículo 96. Construcción de obras de tratamiento.* Es responsabilidad de las municipalidades o de los usuarios de las cuencas o subcuencas afectadas, la construcción de obras para el tratamiento de las aguas negras y servidas, para evitar la contaminación de otras fuentes de agua: ríos, lagos, nacimientos de agua. El Ministerio de Salud deberá brindar asistencia técnica en aspectos vinculados a la construcción, funcionamiento y mantenimiento de las mismas.

*Artículo 97. Descarga de aguas residuales.* Queda prohibida la descarga de contaminantes de origen industrial, agroindustrial y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas sin previo dictamen favorable del Ministerio de Salud, la Comisión Nacional del Medio Ambiente -CONAMA- y la autorización del Consejo Municipal de la jurisdicción o jurisdicciones municipales afectadas. Dicho dictamen debe ser emitido en un plazo que no exceda a lo que establezca el reglamento respectivo. Se prohíbe, asimismo, la descarga de aguas residuales no tratadas en ríos, lagos, riachuelos y lagunas o cuerpos de agua, ya sean estos superficiales o subterráneos.

*Artículo 98. Autorización de licencias.* Para extender las licencias de construcción en general, o la construcción o reparación y/o modificación de obras públicas o privadas destinadas a la eliminación o disposición de excretas o aguas residuales, las municipalidades deberán previamente obtener el

dictamen favorable del Ministerio de Salud, el que deberá ser emitido dentro de los plazos que queden indicados en la reglamentación específica; de no producirse el mismo, se considerará favorable, y la municipalidad emitirá la autorización respectiva, sin perjuicio de que la responsabilidad ulterior a que se haga acreedor la unidad del Ministerio de Salud que no elaboró el dictamen en el plazo estipulado.

*Artículo 99. Conexión.* En las poblaciones donde exista alcantarillado sanitario, los propietarios de inmuebles están obligados a conectar sus instalaciones sanitarias al mismo, salvo en los casos de excepción determinados por el reglamento correspondiente. En las poblaciones donde no hubiere alcantarillado sanitario, se permitirá el uso de sistemas privados de disposición de excretas, siempre que se cumpla con las normas establecidas por el Ministerio de Salud, a fin de no comprometer los mantos friáticos, ni contaminar los cuerpos de agua.

*Artículo 100. Sistemas privados.* La construcción de sistemas privados de disposición de excretas deberán ser diseñados y construidos acatando las disposiciones que sobre la materia establezca el Ministerio de Salud, a fin de no comprometer los mantos friáticos, ni contaminar los cuerpos de agua.

*Artículo 102. Responsabilidad de las municipalidades.* Corresponde a las municipalidades la prestación de los servicios de limpieza o recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos de acuerdo con las leyes específicas y en cumplimiento de las normas sanitarias aplicables. Las municipalidades podrán utilizar lugares para la disposición de desechos sólidos o construcción de los respectivos rellenos sanitarios, previo dictamen del Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Medio Ambiente, el que deberá ser elaborado dentro del plazo improrrogable de dos meses de solicitado. De no producirse el mismo será considerado emitido favorablemente, sin perjuicio de la responsabilidad posterior que se produjera, la que recaerá en el funcionario o empleado que no emitió el dictamen en el plazo estipulado.

*Artículo 103. Disposición de los desechos sólidos.* Se prohíbe arrojar o acumular desechos sólidos de cualquier tipo en lugares no autorizados, alrededor de zonas habitadas y en lugares que puedan producir daños a la salud a la población, al ornato o al paisaje, utilizar medios inadecuados para su transporte y almacenamiento o proceder a su utilización, tratamiento y disposición final, sin la autorización municipal correspondiente, la que deberá tener en cuenta el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas para evitar la contaminación del ambiente, específicamente de los derivados de la contaminación de los afluentes provenientes de los botaderos de basura legales o clandestinos.

*Artículo 104. Lugares inadecuados.* Si el Ministerio de Salud comprobara que existen lugares en donde se estén depositando desechos sólidos sin llenar los requisitos de la presente ley, deberán ser trasladados a otros lugares que cumplan con los requisitos sanitarios, con base a un programa que de común acuerdo establezcan las municipalidades respectivas y el Ministerio de Salud.

*Artículo 107. Desechos sólidos de la industria y comercio.* Para el almacenamiento, transporte, reciclaje y disposición de residuos y desechos sólidos, así como de residuos industriales peligrosos, las empresas industriales o comerciales deberán contar con sistemas adecuados según la naturaleza de sus

operaciones, especialmente cuando la peligrosidad y volumen de los desechos, no permitan la utilización del servicio ordinario para la disposición de los desechos generales. El Ministerio de Salud y la municipalidad correspondiente dictaminarán sobre la base del reglamento específico sobre esta materia.

*Artículo 108. Desechos sólidos de las empresas agropecuarias.* Los desechos sólidos provenientes de actividades agrícolas y pecuarias deberán ser recolectados, transportados, depositados y eliminados de acuerdo con las normas y reglamentos que se establezcan, a fin de no crear focos de contaminación ambiental, siempre y cuando no fuera posible su reprocesamiento y/o reciclaje para uso en otras actividades debidamente autorizadas.

*Artículo 109. Aprobación previa.* El Ministerio de Salud en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la corporación municipal correspondiente, deberán aprobar de acuerdo a los reglamentos y normas urbanísticas y sanitarias, las solicitudes para la formación de nuevas urbanizaciones, extensión del área de las existentes e instalaciones de lugares de recreación o concurrencia del público, en el plazo establecido en los reglamentos respectivos.

*Artículo 110. Modificaciones o reparaciones.* La municipalidad, en coordinación con el Ministerio de Salud, podrá ordenar modificaciones o reparaciones a viviendas, edificios o construcciones deficientes, que representen riesgos para la vida y la salud, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo. Se prohíbe la construcción de viviendas y urbanizaciones en áreas declaradas de alto riesgo.

*Artículo 226. Casos especiales.* Constituyen casos especiales de infracciones contra la prevención de la salud, las acciones siguientes:

9. Talar árboles dentro de los veinticinco metros contiguos a las riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales y fuentes de agua.
10. Autorizar o permitir la tala de árboles dentro de los veinticinco metros contiguos a las riberas de ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales y fuentes de agua.
17. Descargar contaminantes de origen industrial o usar aguas residuales no tratadas sin el dictamen favorable de la autoridad competente, en ríos, riachuelos, lagos, lagunas, manantiales o fuentes de agua.
18. Descargar aguas residuales no tratadas, en ríos, lagos, riachuelos y lagunas u ojos de agua, ya sean éstos superficiales o subterráneos.
19. Disponer excretas en lugares públicos, terrenos comunales o baldíos,
20. Construir sistemas privados de disposición de excretas sin acatar las disposiciones que sobre la materia establezca el Ministerio de Salud.
21. Aprovechar aguas termales, construir, instalar o poner en funcionamiento piscinas y baños públicos, sin contar con dictamen y aprobación de las autoridades competentes.
22. Incumplir las normas sanitarias establecidas para la construcción de obras de eliminación y disposición de excretas y aguas servidas.
29. Arrojar o acumular desechos sólidos de cualquier tipo en lugares no autorizados, alrededor de zonas habitadas o en sitios en donde se pueda producir daños a la salud de la población, al

- ornato o al paisaje; utilizar medios inadecuados para su transporte y almacenamiento; o proceder a su utilización, tratamiento o disposición final, sin la autorización municipal correspondiente.
32. Almacenar, transportar, transformar o disponer, las empresas industriales y comerciales, de cualquier tipo de residuos o desechos sólidos, sin contar para esos efectos con sistemas adecuados, establecidos en el reglamento respectivo.
50. Importar desechos tóxicos, radiactivos o de difícil degradación.

## 2.19 Ley Forestal (Congreso de la República, Decreto No. 101-96)

*Artículo 1. Objeto de la ley.* Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Reducir la deforestación de tierras de vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima;
- b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera;
- c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales;
- d) Apoyar, promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales;
- e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y
- f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda, infraestructura rural y alimentos.

Esta ley es de observación general, norma el aprovechamiento sostenibles de los recursos forestales, extracción de productos y subproductos, industrialización, repoblación forestal, concesiones y licencias de aprovechamiento, e incentivos forestales a pequeños propietario.

Crea el Instituto Nacional de Bosques y las comisiones de medio ambiente de las municipalidades para brindar apoyo al cumplimiento de la ley, así como el Fondo Forestal Privativo.

Norma lo relativo a las prohibiciones necesarias para protección de determinadas especies, de aquellas en vías de extinción, árboles que constituyan fenotipos. Declara de interés nacional la protección, conservación y restauración de los bosques de mangle. Crea y define las faltas forestales.

Dicta las normas necesarias para la protección de los bosques y de los suelos de vocación forestal (artículo 35) y, en este caso, incluye lo relativo a una amenaza específica como son los incendios forestales, fuegos controlados, quemas, etc. Se prevé la coordinación con las municipalidades para sistemas de vigilancia (artículo 58).

Se incluyen además normas para el control, y erradicación de plagas y enfermedades forestales. (artículo 39 y siguientes).

## 2.20

### Ley de Áreas Protegidas (Congreso de la República, Decreto No. 0004)

Artículo 1. Declara como parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos la diversidad biológica, y de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas.

Artículo 2. Crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).

*Artículo 5. Objetivos generales.* (Reformado por el artículo 3 del Decreto No. 110-96 del Congreso de la República). Los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas son:

- a) Asegurar el funcionamiento óptimo de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas naturales vitales para el beneficio de todos los guatemaltecos.
- b) Lograr la conservación de la diversidad biológica del país.
- c) Alcanzar la capacidad de una utilización sostenida de las especies y ecosistemas en todo el territorio nacional.
- d) Defender y preservar el patrimonio natural de la nación,
- e) Establecer las áreas protegidas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.

Artículo 6. Asigna a los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y a las municipalidades el coadyuvar en la identificación, estudio, proposición y desarrollo de áreas protegidas, las define y clasifica según categorías de manejo.

*Artículo 9. Fondos propiedad de la Nación.* (Reformado por el artículo 5 del Decreto No. 110-96). Las reservas territoriales y fincas inscritas propiedad de la Nación, que reúnan características adecuadas para ello, deberán dedicarse preferiblemente a objetivos de conservación bajo manejo. La Oficina de Control de Reservas de la Nación, -OCREN- dará prioridad a la administración conservacionista de los litorales lacustres y marinos y riberas de ríos.

Artículos 18, 19 y 20. Asignan al CONAP el registro, aprobación y supervisión de las áreas protegidas y el establecimiento de las condiciones para el desarrollo de actividades dentro de las áreas protegidas.

Artículo 59. Crea el Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) como el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP.

**2.21****Ley de Minería  
(Congreso de la República, Decreto No. 48-97)**

*Artículo 5. Materiales de construcción.* Las personas que exploten arcillas superficiales, las arenas, las rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, excluyendo las rocas decorativas, quedan exentas de obtener licencia de explotación, siempre y cuando dicha explotación no se realice con fines comerciales e industriales, debiendo cumplir en todo caso con lo prescrito en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. No obstante, cuando estos materiales se encuentren asociados a minerales en concentraciones explotables, deberán obtener la licencia respectiva. Las municipalidades velarán por la explotación racional de estos materiales. El Reglamento de esta ley regulará todo lo relativo de estas explotaciones.

*Artículo 19. Estudio de mitigación.* Los titulares de licencias de reconocimiento o de exploración, deben presentar un estudio de mitigación, relacionado con las operaciones mineras que llevará a cabo en el área autorizada, el cual deberá ser presentado a la Dirección antes de iniciar las labores correspondientes y resolverse dentro del plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolverse, se tendrá por aceptado dicho estudio.

*Artículo 20. Estudio de impacto ambiental.* Los interesados en obtener una licencia de explotación minera, deben presentar a la entidad correspondiente un estudio de impacto ambiental para su evaluación y aprobación, el cual será requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva. Este estudio deberá presentarse a la Comisión Nacional del Medio Ambiente y cuando el área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área protegida también deberá ser presentado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Dicho estudio deberá ser presentado antes de iniciar las labores correspondientes y resolverse dentro del plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolverse se tendrá por aceptado el estudio.

*Artículo 26. Obligaciones del titular.*

d) Compensar la totalidad de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas en la realización de sus operaciones.

*Artículo 51. Causas de suspensión de las operaciones mineras.* Previa comprobación, el Ministerio con base en dictamen de la Dirección, ordenará al titular por medio de resolución, la suspensión de las operaciones mineras en los casos siguientes:

- a) Cuando existiere el riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes.
- c) Cuando contravengan las leyes reguladoras del medio ambiente.

*Artículo 71. Aguas de dominio nacional y de uso común.* El titular de derecho minero podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas siempre y cuando no afecte el ejercicio permanente de otros derechos.

El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas, que no sean del dominio público ni de uso común, se regirán conforme las disposiciones del Código Civil y de las leyes de la materia.

Quien haga uso del agua en sus operaciones mineras, al revertirla, deberá efectuar el tratamiento adecuado para evitar la contaminación del medio ambiente.

*Artículo 81. Desperdicio.* Las operaciones mineras deben realizarse evitando en lo posible el desperdicio y las prácticas ruinosas.

*Artículo 82. Reglamento de seguridad de operaciones mineras.* La Dirección establecerá y proporcionará a los titulares de licencias de explotación, las normas generales básicas de seguridad para la elaboración del reglamento de seguridad de operaciones mineras de acuerdo a las características del proyecto. En caso de incumplimiento de las condiciones de seguridad, la Dirección podrá ordenar la suspensión de operaciones.

*Artículo 83. Presentación y aprobación del reglamento.* El titular de la licencia de explotación, presentará para su aprobación a la Dirección, dentro de los doce meses del inicio de operaciones, el reglamento de seguridad que será de observancia obligatoria.

*Artículo 84. Prohibiciones para efectuar operaciones mineras en áreas determinadas.* La Dirección deberá prohibir la ejecución de operaciones mineras en las áreas que a criterio técnico afecten a las personas y bienes. El reglamento determinará los alcances de esta prohibición. Sin embargo, cuando el interesado compruebe con dictamen de la institución pública de que se trate, que las operaciones no causarán daños a dichos bienes, la Dirección podrá autorizarlas.

## 2.22

### **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Congreso de la República, Decreto No. 32-2005)**

*Artículo 1. Concepto.* Para los efectos de la presente Ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional "el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa".

*Artículo 3. Política.* La Seguridad Alimentaria y Nutricional se asume como una política de Estado con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realidad nacional.

*Artículo 4. Coordinación.* La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (...) se rige por los siguientes principios:

g) Sostenibilidad. La seguridad alimentaria y nutricional se basa en un conjunto de factores de carácter sostenible, que garantizan el acceso físico, económico, social, oportuno y permanente a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, para su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa.

Respecto al factor productivo, se basa en modelos productivos sostenibles que respetan la diversidad biológica y cultural y protegen los recursos naturales.

La sostenibilidad se garantiza, además, mediante las normas, políticas públicas e instituciones necesarias y debe estar dotada de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios.

i) Descentralización. El Estado traslada de acuerdo a su competencia, capacidades de decisión, formulación y manejo de recursos a los ámbitos departamental, municipal y comunal, creando las normas e instituciones que sean necesarias.

j) Participación ciudadana. El Estado promueve la participación articulada de la población en la formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y las políticas sectoriales que de ella se deriven.

*Artículo 7. Objetivos.*

c) Impulsar los objetivos de la Política Nacional de SAN [Seguridad Alimentaria y Nutricional] del Estado guatemalteco en los planes estratégicos, programas y proyectos sectoriales orientados al desarrollo socioeconómico del país.

*Artículo 15. Atribuciones.*

i) Armonizar la Política Nacional de SAN con las otras políticas sociales y económicas del gobierno, así como con la estrategia de reducción de la pobreza;

*Artículo 17. Planes coyunturales.* El CONSAN [Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional] podrá aprobar planes estratégicos y operativos coyunturales para enfrentar problemas graves de desnutrición y hambre en poblaciones identificadas como de inseguridad alimentaria y nutricional, debiendo solicitar al Congreso de la República, por conducto de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República, emitir la resolución correspondiente, que permita reorientar los recursos de las instituciones que la integran, sin que para ello se declare estado de emergencia en las comunidades que sean identificadas.

*Artículo 22. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Presidencia de la República.*

j. Identificar los grupos de población con alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria, con el objeto de prevenir sus consecuencias y priorizar y ejecutar acciones;

## 3.1 ACUERDOS GUBERNATIVOS

### 3.1.1

#### Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá (Acuerdo gubernativo No. 697-2003)

*Artículo 1. Declaratoria.* Se declara de urgencia e interés nacional el rescate, restauración, conservación, manejo, preservación, resguardo y desarrollo sostenible de la cuenca hidrográfica que comprende el Lago Petén Itzá, así como sus afluentes y efluentes.

*Artículo 2. Creación.* Se crea la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, la cual puede abreviarse con las siglas "AMPI" con la finalidad de planificar, programar, coordinar y ejecutar todas las acciones del sector público o privado, nacional o extranjero, necesarias para conservar, preservar, resguardar y desarrollar sosteniblemente dicha cuenca.

*Artículo 5. Del Consejo de Administración.* El Consejo de Administración de la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, se integra por:

- a) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales o su representante designado de entre los miembros del más alto nivel del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- b) Los Alcaldes Municipales de San José, San Benito, San Andrés y Flores, todos del departamento de Petén;
- c) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales con programas específicos para el desarrollo sostenible de la cuenca del Lago Petén Itzá, quien deberá contar con experiencia y conocimiento técnico sobre el área;
- d) Un representante designado de entre los miembros que integran los Consejos Comunitarios de Desarrollo, de las comunidades ubicadas en la cuenca del lago Petén Itzá.

*Artículo 6. Competencia.* Al Consejo de Administración de la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, le compete:

- a) Representar a través de su Presidente, a la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá;
- b) Elaborar el Plan Maestro para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá y velar por su aplicación;
- c) Crear el sistema de Gestión Ambiental y elaborar el plan de ordenamiento territorial ambiental a través de un sistema de información geográfico ambiental integrado, cubriendo los municipios de la jurisdicción de la cuenca del Lago Petén Itzá, sus límites serán establecidos de manera técnica;
- d) Proponer para su aprobación los planes de ordenamiento territorial ambiental a las Corporaciones Municipales de la jurisdicción de la cuenca del Lago Petén Itzá, utilizando la cuenca como una Unidad de Planificación y de Manejo Integrado;

- e) Definir los lineamientos técnicos y administrativos para la aplicación de los planes y proyectos tendientes a la recuperación del ecosistema de la cuenca del Lago Petén Itzá y velar por su aplicación;
- f) Las políticas de manejo y conservación de los recursos naturales y culturales dentro de la cuenca;
- g) Servir de órgano de consulta para los efectos de resolución de casos especiales y servicios de apoyo al área, principalmente los de tipo turístico y desastres naturales y/o tecnológicos;
- h) Promover la suscripción de convenios de cooperación de cualesquiera clase, con entidades o públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- i) Definir y proponer a las entidades no representadas dentro del Consejo de Administración, que puedan contribuir en la aplicación del Plan Maestro y de los planes de manejo de la cuenca a fin de gestionar su colaboración a través del Comité Técnico Asesor;
- j) Desarrollar actividades de monitoreo, control y vigilancia de la cuenca del Lago Petén Itzá y apoyar las acciones de gestión y ejecución de la dirección ejecutiva;
- k) Coordinar la ejecución de actividades de investigación, recreación, interpretación, educación ambiental, manejo del área, de normas para la construcción y saneamiento ambiental en la cuenca, procurando que dichas acciones se incluyan en el presupuesto de inversión de cada municipio involucrado y sean cofinanciados a través del Sistema de Consejos de Desarrollo en todos sus niveles;
- l) Pronunciarse ante las autoridades competentes cuando, dentro de la cuenca del Lago Petén Itzá, se realicen acciones que vayan en contra de lo contemplado en el Sistema Integrado de Gestión ambiental o del ordenamiento territorial ambiental;
- m) Garantizar que los planes, políticas, programas y proyectos para el desarrollo sostenible de la cuenca, sean formulados de manera participativa con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los Consejos Comunitarios de Desarrollo; y enviarlos a las Corporaciones Municipales involucradas y al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural de Petén, para su incorporación en los planes municipales, políticas, programas y proyectos de Desarrollo Sostenible, según corresponda;
- n) Crear y regular al Comité para la Conservación del Patrimonio Cultural, Histórico y Arquitectónico de la cuenca;
- o) Desarrollar otras competencias contenidas en este Acuerdo y en otras disposiciones de carácter general.

*Artículo 7. Dirección Ejecutiva.* La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director, nombrado por el Consejo de Administración de la Autoridad y estará conformada por el personal técnico especializado para el manejo integrado y desarrollo sostenible de la cuenca.

Compete a la dirección ejecutiva de la Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, la administración, manejo integrado, protección y control de la cuenca. Las actividades que desarrollarán serán definidas en la normativa operativa interna de la Autoridad.

*Artículo 8. Comité Técnico Asesor.* La Autoridad para el Manejo y Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago Petén Itzá, tendrá un Comité Técnico Asesor, que estará constituido por un representante de:

- a) El Consejo Nacional de Áreas Protegidas;
- b) La Gobernación Departamental de Petén;

- c) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- d) La Base Militar número veintitrés con sede en el Departamento de Petén;
- e) El Instituto Guatemalteco de Turismo;
- f) El Instituto Nacional de Bosques;
- g) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- h) Centro de Estudios Conservacionistas, CECON/USAC;
- i) La Empresa Municipal de Agua de Petén;
- j) Entidades comerciales, industriales y de turismo, que sean convocadas;
- k) Entidades civiles, que sean convocadas.

*Artículo 11. De los Consejos Comunitarios de Desarrollo.* Los Consejos Comunitarios de Desarrollo de las comunidades ubicadas en la cuenca del Lago Petén Itzá deberán vigilar y apoyar la implementación de las políticas, programas y proyectos municipales y comunitarios en la cuenca, además, deberán realizar la auditoría social de las gestiones realizadas por la Dirección Ejecutiva, de acuerdo con el Plan Maestro para el Desarrollo Sostenible de la Cuenca.

### 3.1.2

#### **Declaratoria de sectores de altos riesgos de las cuencas de Amatitlán, Villalobos y Michatoya (Acuerdo gubernativo No. 179-2001)**

*Considerando:* Que año con año, durante el invierno se han venido produciendo una serie de eventos tales como inundaciones, arrastre y deposición de sedimentos, crecidas y movimientos de terrenos y laderas en los sectores comprendidos en las cuencas de Amatitlán y los ríos Villalobos y Michatoya (...).

*Artículo 2.* Los sectores declarados de alto riesgo comprenden las cuencas hidrográficas del Río Villalobos, Lago de Amatitlán y Río Michatoya (...)

*Artículo 5.* Adicionalmente, para prevenir la ocurrencia de desastres, las entidades públicas competentes deben realizar trabajos de infraestructura urgentes para resguardar y proteger las obras de infraestructura existentes en el área; realizar estudios más detallados de amenazas y vulnerabilidad para definir los riesgos en forma más específica; establecer planes, programas y proyectos de conservación y manejo del área de interés.

*Artículo 6.* En resguardo de la integridad y seguridad de los habitantes y sus bienes debe realizarse el ordenamiento territorial y planificación urbana en los sectores objeto de este acuerdo.

## 3.2 REGLAMENTOS

### 3.2.1 Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Acuerdo gubernativo No. 461-2002)

*Artículo 2. Definición.* El Sistema de Consejos de Desarrollo es el espacio de relación y encuentro ciudadano multiétnico, multilingüe y pluricultural, que permite a los habitantes del país, su participación propositivamente en la toma de decisiones para la organización, coordinación y planificación del desarrollo integral de sus comunidades, municipios, departamentos, regiones y la nación. El sistema respeta, reconoce y garantiza el ejercicio y desarrollo de los valores materiales, sociales, espirituales y las formas de organización de las culturas maya, xinca, garífuna y no indígena.

*Artículo 4. Objetivos específicos.*

- a) Trasladar, al Organismo Ejecutivo, por medio del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las opiniones que deberán servir para la coordinación de la administración pública, en función de la mejor ejecución y administración del proceso de formulación de la política pública de desarrollo, planificada y coordinada por el Sistema de Consejos;

*Artículo 26. Atribuciones.* (...) le competen al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes:

- c) Proponer a la Presidencia de la República, a más tardar el quince de mayo de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta del Presupuesto General de Estado para el año fiscal siguiente.

*Artículo 29. Atribuciones.* (...) competen al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, las atribuciones siguientes:

- b) Proponer al Consejo Nacional de Desarrollo, a más tardar el 30 de abril, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta del presupuesto general de Estado para el año fiscal siguiente.

*Artículo 34. Atribuciones de la Unidad Técnica Regional.*

- c) Estudiar y analizar con las instituciones gubernamentales la problemática regional e identificar opciones de solución;
- e) Elaborar, en coordinación con los representantes ministeriales y de las entidades descentralizadas, con capacidad instalada en la región, los planes de desarrollo de la misma, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, de corto, mediano y largo plazo, cuidando que respondan a los intereses de los departamentos que conforman la región, y someterlos a consideración y aprobación del Consejo, por medio de su Coordinación;
- h) Coordinar con las instituciones correspondientes la identificación de las necesidades de capacitación y la promoción del desarrollo de los recursos humanos de la región;

- j) Analizar y dictaminar sobre las demandas priorizadas y prevalentes por los Consejos de Desarrollo Departamentales;

*Artículo 36. Atribuciones del Consejo Departamental de Desarrollo.*

- b) Proponer al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, a más tardar el 15 de abril de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta para el Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente;
- c) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 10 de la Ley, el Consejo propondrá al Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre los municipios que lo integran, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente;
- e) Conocer, discutir y aprobar para incluirlos en la agenda de desarrollo departamental, los planes de desarrollo que hayan sido priorizados por los Consejos Municipales de Desarrollo, conforme al Sistema Nacional de Inversión Pública, que no sean financiados con recursos propios de las municipalidades;

*Artículo 41. Atribuciones de la Unidad Técnica Departamental.*

- c) Estudiar y analizar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales la problemática del departamento e identificar opciones de solución;
- d) Organizar por sector y analizar las solicitudes de los Consejos Municipales de Desarrollo del departamento para jerarquizarla y priorizarlas, según el beneficio que generen para la población y elevarlas al Consejo Departamental para su discusión y posterior decisión;
- e) Elaborar en coordinación con los representantes ministeriales y de las entidades descentralizadas, con capacidad instalada en el departamento, los planes de desarrollo de la misma, dentro del marco de los planes regionales de desarrollo, de corto, mediano y largo plazo, cuidando que respondan a los intereses de todos los municipios de su ámbito espacial, y someterlos a la consideración y aprobación del Consejo, por medio de su Presidencia;
- f) Coordinar con las instituciones del sector público con capacidad instalada en el departamento, la elaboración y aprobación del Plan Operativo Anual Departamental y del Anteproyecto de Presupuesto de Inversión correspondiente;
- g) Identificar las necesidades de cooperación técnica y financiera para el desarrollo departamental y proponerlas a continuación, para su posterior conocimiento y consideración,
- j) Analizar y dictaminar sobre las demandas identificadas y priorizadas por los Consejos Departamentales y Municipales de Desarrollo;
- k) Asesorar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento;

*Artículo 42. Atribuciones. (...) el Consejo Municipal de Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:*

- b) Proponer a la corporación municipal las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, elaborados tomando como base las propuestas de los consejos comunitarios de desarrollo y los consejos comunitario de desarrollo de segundo nivel donde existan, para que sean incorporados en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio;

- d) Proponer a la corporación municipal la asignación de recursos de preinversión e inversión pública, sobre la base de las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados por el Consejo Municipal, los consejos comunitarios de desarrollo y, donde sea el caso, los consejos comunitarios de desarrollo de segundo nivel;

*Artículo 45. Relaciones de la corporación municipal con el Consejo Municipal de Desarrollo.* En ejercicio de la autonomía municipal, y conforme a la Ley corresponde a la corporación municipal apoyar a los Consejos de Desarrollo de su municipio, tanto en el nivel municipal como en el comunitario, en la forma siguiente:

- c) Apoyar y asesorar técnica y administrativamente a los Consejos Comunitarios de Desarrollo;
- d) Conocer y aprobar la propuesta de políticas, programas y proyectos de desarrollo presentados por el Consejo Municipal de Desarrollo. Una vez aprobados, presentarlos al Consejo Departamental de Desarrollo por medio del Alcalde Municipal;
- g) Autorizar a la Oficina Municipal de Planificación, para dar el apoyo técnico necesario al Consejo Municipal de Desarrollo y a los Consejos Comunitarios de Desarrollo, para el cumplimiento de sus cometidos. Asimismo, para obtener el apoyo técnico de Ministerios y Secretarías de Estado que integran el Organismo Ejecutivo;
- h) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto el cual podrá integrar los compromisos acordados en el respectivo Consejo Municipal de Desarrollo;

*Artículo 51. Unidad Técnica Municipal.* Con la autorización de la Corporación Municipal, la Oficina Municipal de Planificación proporcionará al Consejo Municipal de Desarrollo y a las comisiones de trabajo del mismo, el soporte técnico necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

*Artículo 52. De los Consejos Comunitarios de Desarrollo.* (Modificado por el Acuerdo gubernativo No. 229-2003). Cada Consejo Comunitario de Desarrollo tiene por objeto que los miembros de la comunidad interesados en promover y llevar a cabo políticas participativas, se reúnan para identificar, y priorizar los proyectos, planes y programas que beneficien a la comunidad.

### 3.2.2

## Reglamento Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos (Acuerdo gubernativo No. 286-98)

*Artículo 1.* El sector vivienda y asentamientos humanos a que se refiere la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos, está conformado por todas aquellas personas, individuales o jurídicas e instituciones públicas o privadas que intervienen ya sea en la producción, edificación, desarrollo, intermediación, promoción o financiamiento, así como, en el otorgamiento de garantías y la comercialización de soluciones habitacionales.

*Artículo 3.* El Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, es el ente rector del Sector Vivienda y Asentamientos Humanos y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Formular la Política de Vivienda y Asentamientos Humanos, así como, ejecutar, evaluar y supervisar la Política Nacional de Desarrollo Urbano y de Vivienda y Asentamientos Humanos, para la cual establecerá las directrices para la ejecución de la misma.
- b) Coordinar a las instituciones públicas y privadas para ordenar y regular los asentamientos humanos y la vivienda.
- d) Llevar un inventario de oferta de tierra con vocación para soluciones habitacionales, que atienda, preferentemente, las necesidades de la población en situación de pobreza y extrema pobreza.
- e) Impulsar la aplicación de tecnologías que reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización, la construcción, la infraestructura, el equipamiento y los servicios comunitarios en materia de vivienda y asentamientos humanos.
- g) Coordinar la adecuación, actualización y armonización de las normas y disposiciones jurídicas en materia de vivienda y asentamientos humanos.
- j) Coordinar con las instituciones públicas y las municipalidades la ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Urbano y de Vivienda y Asentamientos Humanos.

*Artículo 4.* Las municipalidades deben facilitar y procurar el desarrollo de la vivienda y los asentamientos humanos, dando especial prioridad a todo lo relacionado con esta materia, con el propósito de lograr mayor producción de viviendas.

Para gozar de los beneficios que otorgan la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos y el presente Reglamento, las municipalidades tendrán a su cargo y dentro del territorio de su municipio las atribuciones siguientes:

- a) Propiciar la creación de un inventario de bienes territoriales con posibilidades de utilización para vivienda;
- b) Impulsar acciones que tiendan al aprovechamiento de los recursos locales y la organización comunitaria en actividades de autogestión y autoconstrucción de soluciones habitacionales; y
- c) Promover el desarrollo de planes, programas y proyectos habitacionales compatibles con los planes nacionales de vivienda y asentamientos humanos, específicamente relacionados con el ordenamiento territorial a que se refiere el código municipal observando los usos del suelo, la naturaleza y características de las regiones del país, la localización de los Asentamientos Humanos y planificación del desarrollo urbano, el papel y funciones de las viviendas en los procesos de urbanización y el sistema vial y de transporte, por lo que deberán mantener constante coordinación y comunicación con el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

*Artículo 5.* Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tendrán a su cargo, dentro del ámbito territorial que les corresponda las atribuciones siguientes:

- a) Identificar y priorizar la demanda de soluciones habitacionales, tanto en el área rural como urbana y promover ante las instituciones correspondientes la solución a los problemas de financiamiento y mecanismos necesarios para la solución de los problemas;
- b) Apoyar la oferta de soluciones habitacionales en sus diferentes modalidades;
- c) Presentar los programas regionales y departamentales que sean compatibles con los planes nacionales de vivienda y asentamientos humanos, por lo que deberán mantener constante

coordinación y comunicación con el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda.

*Artículo 8.* El desarrollo urbano y la planificación habitacional que formulen las municipalidades y los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, deben comprender las disposiciones contenidas en la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos y el presente Reglamento, para gozar los beneficios de la misma.

Las personas, públicas o privadas, que desarrollen o ejecuten proyectos de soluciones habitacionales o de asentamientos humanos, deberán observar y tomar en cuenta la planificación habitacional, en la formulación de dichos proyectos. Sin embargo, la carencia o ausencia de planificación, así como, cualquier otra deficiencia normativa, en ningún momento podrá limitar la producción, edificación o desarrollo de soluciones habitacionales, por lo que las autoridades que correspondan, no podrán poner obstáculo alguno a tales proyectos, sino únicamente deberán limitar su actuación a la ley y los reglamentos aplicables.

*Artículo 9.* Los criterios de calidad habitacional serán definidos por el Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, los cuales deberán tomar en cuenta tipos de soluciones habitacionales, municipios, regiones, infraestructura existente y todas aquellas circunstancias que se estimen pertinentes.

Si los criterios de calidad habitacional, fueran competencia de otras instituciones ajenas al Ministerio de Comunicaciones, Transporte, Obras Públicas y Vivienda, serán coordinados por éste, con la finalidad de lograr la unificación de los mismos.

*Artículo 29.* Con el propósito de informar a las familias, el Fondo Guatemalteco para la Vivienda llevará un inventario de tierras con vocación de vivienda, con fines estrictamente informativos.

### 3.2.3

#### **Reglamento de la Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocados (Acuerdo gubernativo No. 443-00)**

En el Reglamento de la Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres (CONRED) se describen el objetivo del Centro de Operaciones de Emergencias (COE), que es asegurar la participación de los integrantes de la CONRED y de las coordinadoras población en general en tiempos de alerta máxima o desastre. Funciona como centro de información especializada en situaciones de emergencia, y como coordinador con las direcciones, agencias u otras dependencias ministeriales e institucionales que atiendan emergencias atinentes a su propia función.

### 3.2.4 Reglamento de la Ley General de Descentralización (Acuerdo gubernativo No. 312-2002)

*Artículo 3. Coordinación de los niveles de la Administración Pública.* Los órganos de la administración pública coordinarán la elaboración de políticas, planes y programas de desarrollo integral, de conformidad con las políticas nacionales en materia de descentralización, siguiendo además los criterios de eficacia y eficiencia que se establecen en el artículo 4 de este reglamento.

### 3.2.5 Reglamento de la Ley Forestal (Junta directiva del Instituto Nacional de Bosques, acuerdo No. 0423-97)

Define las tierras de vocación forestal, formas para su solicitud, procedimiento para su calificación, identificación de áreas a concesionar, valor mínimo de las concesiones. Determina las condiciones para la protección forestal, dictámenes sobre capacidad de uso de la tierra, licencias para cambio de uso, norma la ejecución de rozas y su control asignando esta tarea a las municipalidades. Define las condiciones para el otorgamiento de licencias para el manejo forestal y lo relativo a los planes de manejo forestal. Incluye normas para el control de aserraderos y depósitos de productos forestales. Para el fomento de la reforestación, desarrollo rural e industrias forestales, incluye lo relativo a incentivos forestales y asistencia crediticias. Incluye las normas para el registro forestal.

### 3.2.6 Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas (Acuerdo gubernativo No. 759-90)

*Artículo 2. Desarrollo de programas educativos.* Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Consejo Técnico de Educación del Ministerio de Educación Pública, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva de CONAP, deberá proponer los cambios que deben hacerse en los programas educativos a efecto de que en los diferentes niveles de enseñanza de los centros educativos oficiales y privados de la República, se brinden los conocimientos necesarios para que los educandos adquieran conciencia sobre la necesidad de conservar, proteger y aprovechar sosteniblemente el patrimonio natural de Guatemala.

*Artículo 4. Estudios regionales.* Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural brindarán al CONAP, la colaboración necesaria para el estudio, inventario y manejo de los recursos naturales y cultura de su respectiva región, a efecto de llevar a cabo programas relacionados con las áreas protegidas.

*Artículo 5. Bosques pluviales.* Con el objeto de conservar y proteger los bosques pluviales para ayudar a asegurar el suministro de agua a toda la comunidad guatemalteca, el CONAP, determinará su uso, buscará su protección y dará prioridad al establecimiento de áreas protegidas y privadas que contengan dichos bosques.

Artículos 7 y 8. Establecen las categorías, zonificación y manejo de áreas protegidas, los objetivos del manejo de cada categoría y los criterios de selección y manejo.

Artículos 9 al 16. Establecen lo relativo a la conformación, establecimiento y declaratoria de áreas protegidas, sus zonas de amortiguamiento, recuperación, y el establecimiento de parques regionales y de reservas naturales privadas.

Artículos 17 al 26. Establecen lo relativo al manejo de las áreas protegidas, su control y vigilancia, la elaboración de planes maestros y operativos, asentamientos, actividades ganaderas y agrícolas y actividades de investigación.

Artículos 27 y 28. Establecen lo relativo a concesiones, su aprobación y el establecimiento de áreas bajo la administración del CONAP.

### 3.2.7

#### **Reglamento de la Ley de Minería (Acuerdo gubernativo No. 176-2001)**

*Artículo 7. Obligatoriedad de presentar estudio de impacto ambiental.* Cuando proceda, las operaciones mineras deben contar previo a su inicio con el estudio de impacto ambiental correspondiente, debidamente aprobado.

*Artículo 8. Trámite del estudio de impacto ambiental.* El estudio de impacto ambiental debe ser presentado por el interesado en original ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y una copia ante la UNIDAD [Unidad Administrativa para el Control Ambiental del Ministerio de Energía y Minas]. Una vez recibido el estudio de impacto ambiental y luego de emitir opinión, la Unidad lo enviará a la Dirección para que se revisen los aspectos estrictamente técnicos. Vencido el plazo máximo de treinta días contados a partir del día siguiente de su creación, el estudio será devuelto al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales con las recomendaciones pertinentes.

*Artículo 12. Explotación técnica.* Las municipalidades, en sus respectivas jurisdicciones, deben velar por que la explotación de materiales de construcción se haga en forma técnica, con plena observancia de la legislación ambiental vigente y que no se comercialicen aquellos cuya explotación ha sido autorizada para fines no comerciales o industriales.

### 3.2.8 Reglamento de descargas de aguas residuales a cuerpos receptores<sup>3</sup> (Acuerdo gubernativo No. 66-2005)

*Considerando:* Que por imperativo constitucional el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; para lo cual es necesario dictar normas que garanticen la utilización y el aprovechamiento racional de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, evitando su depredación.

*Considerando:* Que la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República, tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país y específicamente la prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del mismo y contaminación de los sistemas ecológicos y excepcionalmente la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes.

*Considerando:* Que el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República, establece la prohibición de descarga de contaminantes y el uso de aguas residuales que no hayan sido tratadas, sin previo dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la autorización del Consejo Municipal de la jurisdicción o las jurisdicciones municipales afectadas.

*Artículo 1. Objeto.* El presente reglamento tiene por objeto regular las descargas directas de aguas residuales a cuerpos receptores de agua, sean estos superficiales, subterráneos o alcantarillados sanitarios, estableciendo para el efecto los límites máximos permisibles de los parámetros obligatorios, previo a ser vertidos, así como regular el reuso de las aguas residuales tratadas.

*Artículo 2. Competencia.* Compete la aplicación del presente reglamento a los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con las rectorías que les asigne la ley.

*Artículo 3. Entes generadores.* Las personas individuales o jurídicas que por sus actividades generen descargas de aguas residuales, deberán inscribirse en el registro que para el efecto llevará el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Se exceptúan de esta disposición aquellas instituciones públicas y privadas, viviendas unifamiliares y multifamiliares, que generen aguas residuales de tipo ordinario, que cuenten con acometida autorizada hacia un sistema de drenaje municipal.

---

<sup>3</sup> Por Acuerdo gubernativo No. 95-2005, del 31 de marzo de 2005, la vigencia de este reglamento quedó suspendida hasta el 1 de junio de 2005. Un nuevo Acuerdo, emitido en mayo de 2005, suspendió su vigencia hasta el mes de diciembre del mismo año.

Artículos 5 al 8. Establecen los parámetros de medición para determinar las características de las aguas residuales a cuerpos receptores y los límites máximos permisibles respecto a cada parámetro (se incluyen 20 parámetros).

Artículos 9 al 11. Establecen los indicadores para determinar la contaminación por patógenos y por parásitos, los casos en que son obligatorios los análisis y las exenciones a su cumplimiento.

Artículos 12 al 14. Establecen los requisitos para el registro del ente generador, información y documentos que deben presentarse, rectificación de datos e inscripción. Adicionan la obligatoriedad de presentar estimados de caudal y caracterización esperada del efluente que se determinen en el instrumento de evaluación ambiental respectivo.

*Artículo 15. Licencia ambiental de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores.* El ente generador, transcurrido el plazo, establecido en el artículo 31, para la etapa uno y cumpliendo con los límites máximos de los parámetros establecidos en el inciso A del artículo 6 del presente reglamento, deberá solicitar Licencia Ambiental al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La solicitud deberá acompañarse de un estudio elaborado por profesional técnico en la materia, la declaración jurada ante notario en donde se manifiesta el cumplimiento de los parámetros y los análisis de laboratorio respectivos. La licencia ambiental tendrá una vigencia de tres años. Esta podrá ser renovada por el mismo plazo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la etapa dos y lo previsto por este artículo.

Artículos 16 al 21. Caracterizan las descargas de aguas residuales, el muestreo y análisis, la frecuencia de aquéllas, su presentación al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la posibilidad de muestreos aleatorios por parte de éste y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la construcción de dispositivos para la recolección de muestras por parte de los entes generadores y las competencias de estos dos ministerios para coordinar la toma de muestras en lugares distintos a aquellos donde se localizan las cajas de registro de los entes generadores. Se definen los métodos de análisis y muestreo.

*Artículo 22. Disposición de lodos.* Los lodos resultantes de los diversos procesos de tratamiento y manejo de aguas residuales deberán ser manejados sanitariamente, tratados para su estabilización y dispuestos en sitios autorizados para el efecto por las municipalidades de la jurisdicción territorial, que corresponda, previo dictamen de los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Salud Pública y Asistencia Social.

Para aquellas actividades industriales, mineras y agrícolas que generen lodos industriales, indistintamente de su procedencia, estos deben ser tratados, neutralizados, estabilizados sanitaria y correctamente dispuestos de forma tal que los lixiviados y exudados de estos lodos, no contaminen ni pongan en riesgo de contaminación las aguas superficiales y subterráneas pertenecientes a la cuenca del lugar donde se disponen.

*Artículo 23. Cumplimiento de parámetros.* Los entes generadores cuyas descargas de aguas residuales no se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento,

deberán a su costa implementar las medidas de mitigación de impacto ambiental que permitan que sus descargas de aguas residuales se encuentren dentro de los parámetros establecidos en el presente reglamento. Para el efecto deberán presentar al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales un "Plan de implementación de medidas de mitigación de impacto ambiental" para su respectiva aprobación por esta institución.

Artículo 24. Establece obligatoriedad por parte de entes generadores de monitoreos ambientales y la presentación de informes anuales. Asigna a los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Salud y Asistencia Social la realización de monitoreos aleatorios.

*Artículo 25. Prohibición de diluciones.* Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en el presente reglamento queda prohibido a los entes generadores de descargas de aguas residuales a cuerpos de agua receptores superficiales, subterráneos o al sistema de alcantarillado, el uso de cualquier fuente de agua para disminuir la concentración de los efluentes, antes del punto de descarga.

Artículos 27 al 30. Norman el reuso de aguas residuales tratadas; las licencias y clasificación de reusos que pueden ser aprobados y la prohibición y control de los mismos.

## II CUADRO COMPARATIVO

El cuadro siguiente permite visualizar cómo la legislación vinculada a la gestión de riesgo se encuentra dispersa y abarca una serie de áreas temáticas relacionadas. También es posible observar que se ha legislado en diferentes momentos a veces sin considerar de forma adecuada lo previamente existente sobre el tema, o los problemas de competencia que puedan generarse.

Se han seleccionado 20 áreas temáticas para visualizar no sólo la dispersión en tiempos y cuerpos normativos, sino para hacer evidente la necesidad de una revisión previa cuando, en adelante, se orienten esfuerzos hacia una normatividad específica.

ÁREAS TEMÁTICAS VINCULADAS A LA GESTIÓN DE RIESGO	Planificación del desarrollo	Desastres /gestión/ atención de desastres	Emergencias	Situaciones de calamidad	Riesgo	Amenaza	Vulnerabilidad/ factores de vulnerabilidad
<b>LEYES</b>							
Constitución Política de la República			x	x			
Ley Constitucional de Orden Público				x			
Ley de creación de la CONRED		x	x		x	x	x
Ley de Adjudicación de Bienes Inmuebles del Estado							x
Ley de Desarrollo Social		x		x	x		x
Ley del Organismo Ejecutivo y reformas	x						
Ley Orgánica del Presupuesto							
Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural	x						
Código Municipal	x	x	x				
Ley General de Descentralización							
Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente	x		x				
Ley Preliminar de Urbanismo	x						
Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos	x						
Ley de Parcelamientos Urbanos							
Ley de creación de Autoridad del Lago de Atitlán							
Ley de creación de Autoridad de Lago de Izabal	x						
Ley de creación de Autoridad del Lago de Amatitlán	x						
Ley Reguladora de Áreas de Reserva Territoriales							
Ley de Sanidad Vegetal y Animal			x		x		
Código de Salud		x		x	x		
Ley Forestal						x	
Ley de Áreas Protegidas							
Ley de Minería					x		
Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria			x				x
<b>ACUERDOS Y REGLAMENTOS</b>							
Creación de la Autoridad del Lago de Petén Itzá	x	x					
Declaratoria de sectores de altos riesgos		x			x	x	x
Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo	x						
Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas							
Reglamento de la Ley de Vivienda y Asentamientos	x						x
Reglamento de la Ley de CONRED			x				
Reglamento de la Ley General de Descentralización							
Reglamento de la Ley Forestal							
Reglamento de la Ley de Minería							
Reglamento de descargas de agua residuales							

Rehabilitación/ reconstrucción	Planificación/ ordenamiento territorial	Seguridad/ expresiones	Recursos naturales/ recursos naturales no renovables	Pobreza	Preinversión/ inversión pública	Políticas públicas	Contaminación	Manejo de cuencas	Desechos/desastres/ tecnológicos/factores/ componentes	Evacuación	Prevención/ mitigación	Ambiente/ riesgo ambiental
		X	X				X					X
		X								X		
X										X	X	
				X								
				X							X	
	X	X	X			X	X	X			X	X
					X							
	X				X							
	X	X	X		X	X						X
			X	X								X
			X			X	X	X	X		X	X
X	X											
	X		X			X						X
	X											
			X					X				
			X		X	X		X	X			X
			X					X				
			X						X		X	X
		X					X				X	X
			X	X		X						

	X		X			X		X	X			X
		X										
			X		X	X						
	X					X						
			X									
												X
							X			X	X	X



## III ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

La problemática de la institucionalidad para la gestión de riesgo no ha sido abordada en forma adecuada y desde una perspectiva integral. Existen varios estudios que analizan, por ejemplo, el marco institucional sobre los desastres o sobre la emergencia, en general, desde una perspectiva nacional. La perspectiva municipal prácticamente ha estado ausente.

Existe una normatividad dispersa que puede relacionarse indirectamente con el tema del riesgo, la cual puede ser ubicada desde el nivel constitucional hasta el reglamentario.

También se puede hablar de una perspectiva sectorial de la legislación vinculada a esta materia.

Si se analiza desde una perspectiva municipal, esta situación genera en el ámbito municipal la sobreposición, contradicción y diversidad de leyes y estructuras, que sobrepasa y supera la capacidad institucional local, generando o cargando nuevos problemas.

Salvo en el caso de la Ley de Orden Público y la Ley de CONRED que hacen referencia explícita a situaciones de emergencia, se evidencia que el tema del riesgo o su gestión no son citados explícitamente lo cual se explica por tratarse de un enfoque reciente. Se excluye únicamente la ley de Desarrollo Social que directamente habla de riesgo, poblaciones vulnerables y prevención.

Ante la necesidad de incluir el enfoque en toda la legislación sectorial se plantea como necesario tanto una revisión exhaustiva porque en las leyes y los reglamentos se deberían manejar criterios uniformes respecto al riesgo, como, y sobre todo, asumir la inclusión transversal del tema y el enfoque en la nueva normatividad que se produzca.

---

También se trata de enfocar la necesidad de analizar nuevas propuestas legislativas para que no se generen nuevos riesgos a desastres, pero que este análisis, en coincidencia con desarrollos conceptuales en torno a los cuales ya existe consenso, tome en cuenta no sólo los eventos donde el evento disparador es de origen natural, sino aquellos de origen socionatural y antrópico.

Igualmente, visibilizar en las nuevas leyes y en todo el proceso de su discusión y aprobación, la relación entre riesgo a desastres y desarrollo, en una doble direccionalidad, porque el desarrollo contribuye a configurar el riesgo pero, además, porque la reducción del riesgo facilita alcanzar objetivos de desarrollo.

Para caminar en coincidencia con nuevas propuestas, la normatividad que surja debería también considerar la propuesta de un desarrollo sustentable y seguro en un contexto en que el concepto de seguridad ya no haga una simple referencia a la defensa del territorio, sino también a la capacidad de un país de verse como nación, y construir seguridad para sus ciudadanos y ciudadanas.



